



8 de abril de 2025
AL-DEST-IJU-137-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 23.719

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 23.719** Proyecto de ley: **“LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DE LOS CUIDADOS Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CUIDADO, ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA Y APOYOS PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsc/8-4-2025
C. Archivo// SIST-SIL



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-137-2025

PLENARIO LEGISLATIVO

**INFORME DE PROYECTO DE LEY SOBRE EL
TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME
DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137**

**“LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DE LOS CUIDADOS Y EL
FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CUIDADO, ATENCIÓN
A LA DEPENDENCIA Y APOYOS PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL”**

EXPEDIENTE N°23.719

INFORME JURÍDICO

AUTORIZADO POR:

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**



08 DE ABRIL DEL 2025

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE	6
III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	6
IV.- IMPACTO DEL PROYECTO EN MATERIA DE GENERO	55
V. CONSIDERACIONES FINALES	55
VI. TÉCNICA LEGISLATIVA	56
VII. PROCEDIMIENTO	56
7.1. Votación	56
7.2. Delegación	56
7.3. Consultas	57
VIII. FUENTES	57



**AL-DEST-IJU-137-2025
INFORME JURÍDICO¹
PLENARIO LEGISLATIVO**

**“LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DE LOS CUIDADOS Y EL
FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CUIDADO, ATENCIÓN
A LA DEPENDENCIA Y APOYOS PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL”**

Expediente N°23.719

El presente informe se realiza sobre el Texto Actualizado con el Primer Informe de Mociones Vía Artículo 137, que según el Sistema de Información Legislativa (SIL), fue actualizado en fecha 26 de febrero del año 2025.

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El texto actualizado del proyecto de ley se integra de veinte artículos en los cuales se plantean una serie de reformas a diversos artículos de varias leyes, así como de cuatro normas transitorias.

En la exposición de motivos que sustentó esta iniciativa de ley se indicó que Costa Rica ha tenido un progreso significativo en desarrollo humano, similar al de países con un ingreso medio más alto. No obstante, los cambios demográficos requieren que se

¹Elaborado por Alexandra Quirós Arias, asesora parlamentaria. Revisado y supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa del Área Jurídica. Revisión y autorización final por Fernando Campos Martínez, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



repiense el pacto social para ampliar su sistema de protección social y su financiamiento, y si bien el país tiene una larga trayectoria institucional en cuanto a la protección social, aún hay desafíos en la universalización de los servicios de cuidado infantil, la atención a la dependencia funcional y la promoción de la autonomía personal.

Se explica que por dependencia funcional se debe entender la situación de experimentar dificultad y requerir ayuda o apoyos para realizar una serie de actividades elementales que se denominan actividades de la vida diaria (AVD) de manera permanente, situación que puede estar asociada a una discapacidad, al envejecimiento o al padecimiento de una enfermedad crónica.

La proponente señala que hay una necesidad urgente de cerrar las brechas de género y eliminar las barreras que impiden la autonomía económica de las mujeres, principalmente debido a la carga desproporcionada que asumen en el trabajo de cuidados no remunerados, pues siete de cada diez personas cuidadoras en Costa Rica son mujeres que realizan esas labores de forma no remunerada mayoritariamente.

Considera que la creación de un sistema de cuidados es una respuesta por parte del Estado a una problemática social y económica que surge de la urgencia de resolver las necesidades de cuidado en una sociedad que envejece a uno de los ritmos más acelerados de la región, por lo cual es necesario avanzar en la integración de servicios que actualmente se proveen de manera fragmentada y garantizar un financiamiento sostenido, que permita ampliar la cobertura de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), regulada por la Ley 9220 y del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas en Situación de Dependencia (Sinca), creado mediante la Ley 10192.

Indica que en ambos subsistemas se observa que la provisión de los servicios tiene un carácter mixto: servicios ofrecidos por instituciones públicas, modalidades de atención ofrecidos por instituciones sin fines de lucro que operan con financiamiento estatal y empresas que prestan servicios mediante subsidios o financiamiento privado, con pocas regulaciones respecto de la calidad de los servicios que ofrecen.

Señala que para hacer frente a estos desafíos es necesario adoptar un enfoque de corresponsabilidad social y redistribuir las responsabilidades de cuidados de manera más equitativa entre el Estado, el sector privado, las familias y las comunidades, reconociendo el valor del trabajo de cuidados y proporcionando apoyo y recursos adecuados a quienes asumen estas responsabilidades, incluyendo servicios de cuidado remunerados y no remunerados, programas de formación y capacitación, y políticas laborales que permitan una mejor conciliación de la vida laboral y familiar.

Explica que, respecto del financiamiento estatal, la mayor parte de los recursos para las prestaciones y servicios de los subsistemas de cuidados proviene del Fondo de



Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf). Otros recursos son aportados por la Junta de Protección Social (JPS) y una proporción baja de recursos provienen de impuestos específicos, como por ejemplo impuesto a cigarrillos y bebidas alcohólicas. Esta asignación, sin embargo, es insuficiente para generar una expansión más acelerada de la cobertura de los servicios.

Según lo anterior, la proponente considera que este proyecto de ley busca dos objetivos complementarios: por una parte, garantizar una gobernanza eficiente y un presupuesto en crecimiento para expandir la cobertura de los servicios de cuidado, ya que se necesita un modelo más ágil de articulación, seguimiento y evaluación de resultados, en medio de una situación fiscal que restringe la consecución de las metas establecidas en la legislación y políticas públicas de mediano plazo. Por otra parte, se busca crear incentivos sociales y económicos para una mayor participación de las familias y el sector privado en la provisión y el financiamiento de servicios sociales de cuidados.

II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. Conforme con lo anterior:

“El proyecto fortalece de diversas formas los dos sistemas de cuidado y atención de las personas en situación de dependencia que existen en el país: la Red de Cuido y Desarrollo Infantil (REDCUDI) y el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados (SINCA), como un sistema que atiende pobreza y vulnerabilidad, tanto infantes como adultos y adultos mayores. Esto lo hace con tres grandes cambios en diversas leyes nacionales: 1) recanaliza recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) y otras fuentes parafiscales hacia este sistema de cuidado; 2) crea incentivos fiscales, temporales y permanentes, para la participación del sector privado empresarial, cooperativo, solidarista y familiar (copago) en el financiamiento y el desarrollo de actividades de cuidado para esta población; y 3) fortalece y simplifica la gobernanza actual de ambos sistemas, especialmente el recientemente creado SINCA, así como su integración mediante sistemas de información con el SINIRUBE y la constitución de un esquema de gestión de la calidad del servicio, con participación público privada.

En ese sentido, tiene una vinculación multidimensional con la Agenda 2030, con afectación positiva sobre 9 de los 17 Objetivos para el Desarrollo Sostenible (ODS) de dicha agenda, lo que procedemos a analizar seguidamente.”²

²Análisis de Vinculación con ODS, elaborado por Randall García Rodríguez, asesor parlamentario, supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El **Texto Actualizado con el Primer Informe de Mociones Vía Artículo 137**, se integra de **veinte artículos y cuatro transitorios**, divididos en **Cuatro Títulos**, de la siguiente forma: **Título I** Disposiciones Generales, integrado por los artículos 1 y 2, **Título II** Fomento de la economía de los cuidados, con los artículos 3 al 9, **Título III** Reformas a la Ley de Creación de la Red de Cuido y Desarrollo Infantil, Ley N.º 9220, del 24 de marzo de 2014, y sus reformas, y reformas y derogatorias a la Ley de Creación del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, Ley N.º10.192, del 28 de abril de 2022, integrado por los artículos 10 al 13, **Título IV** Financiamiento de los servicios públicos de cuidado infantil y atención a la dependencia por los artículos 14 al 20, y cuatro disposiciones transitorias.

TÍTULO I Disposiciones generales

El **Título I** se integra por los **artículos 1 y 2**, los cuales se analizan a continuación:

ARTÍCULO 1-Objeto

Establece que el objeto de la propuesta es regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de la ciudadanía al cuidado y desarrollo infantil, la promoción de la autonomía personal y el fortalecimiento del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en situación de dependencia (SINCA).

Respecto de este tipo de normas, la doctrina sobre técnica legislativa refiere que *“el objeto de una ley es la materia sobre la que versará la regulación que se propone”*³, dicho objeto debe plasmarse en una disposición de tipo general y en su contenido se deben proporcionar elementos o características propias de su finalidad y del sentido para su regulación.

Asimismo, la construcción del objeto en una iniciativa de ley debe surgir a partir de un análisis previo que permita precisar la necesidad de regulación, qué se pretende lograr con la propuesta, cómo será su aplicación y la delimitación de su alcance, esto quiere decir la extensión que tendrá la eventual norma en caso de llegar a convertirse en ley, componentes que, a su vez, deben verse reflejados y desarrollados en los demás artículos de fondo que integren la propuesta.

Conforme con lo anterior, la norma propuesta logra definir con claridad la finalidad de la propuesta de ley, no obstante, **se sugiere incluir de manera expresa a las personas con discapacidad**, pues si bien se contempla de forma generalizada el desarrollo infantil, la población adulta y adulta mayor, resulta importante que se indique expresamente a las personas con discapacidad de manera que se visibilice a

³ García, P. (2011). Manual de Técnica Legislativa. Thomson Reuters. España. p. 125.



esta población y su derecho a que se garantice la promoción de su autonomía personal⁴.

ARTÍCULO 2- Ámbito de competencia

Establece que mediante esta ley se definirán regulaciones para los servicios públicos y las prestaciones de cuidado infantil, promoción de la autonomía personal, el fortalecimiento del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en situación de dependencia (SINCA), así como para los servicios privados que operan con financiamiento estatal. Asimismo, se establecen incentivos económicos para la participación del sector privado en esta materia.

Conforme con una correcta técnica legislativa, el ámbito de aplicación, o de competencia como lo denomina este artículo "*debe expresar las situaciones de hecho o de derecho y/o las categorías de personas a las que se aplica*"⁵, este elemento resulta conforme con el artículo propuesto, por lo cual la norma es viable.

TÍTULO II Fomento de la economía de los cuidados

Este **Título II** se integra por los **artículos 3 al 9**, que se analizan de seguido:

ARTÍCULO 3- Incentivos para el sector privado

Establece que las empresas y organizaciones de bienestar social dedicadas a ofrecer servicios de cuidado infantil y a personas adultas mayores, promoción de la autonomía personal o atención a las personas en situación de dependencia, en cualquier parte del territorio nacional, podrán obtener los beneficios que establece esta ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos aquí establecidos.

Los incentivos a los que hace referencia la norma se desarrollan en los artículos subsiguientes, que serán analizados de seguido, no obstante, se reitera la sugerencia señalada en el artículo uno, de indicar de forma expresa a las personas con discapacidad tal como lo define la Ley N°9379, Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, del 18 de agosto del 2016, de manera que esta iniciativa de ley se correlacione estrechamente con la normativa vigente en materia de protección de los derechos de esta población.

ARTÍCULO 4- Excepción temporal del pago al Banco Popular

⁴ Ley N°9379: ARTÍCULO 1.- Objetivo. El objetivo de la presente ley es promover y asegurar, a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás del derecho a su autonomía personal (...).

⁵ García, P. (2011). Manual de Técnica Legislativa. Thomson Reuters. España. p. 127.



Adiciona un nuevo **inciso d)** al artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley N° 4351, de 11 de julio de 1969, seguidamente se presenta un cuadro comparativo en el cual se aprecia la modificación propuesta:

Ley N°4351, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, del 11/07/1969	Propuesta de Ley
<p>Artículo 5°.- El fondo de trabajo se formará por:</p> <p>a) Un aporte del ½ % mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los patronos, los Poderes del Estado y todas las instituciones públicas; y</p> <p>b) Un aporte del 1% mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los trabajadores.</p> <p>c) Las empresas nuevas de zonas francas que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana estarán sujetas a un único aporte de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) mensual sobre las remuneraciones indicadas en el inciso a) de este artículo durante los primeros diez (10) años de operación. La totalidad de dicho aporte deberá asignarse según lo establecido en el inciso b) del artículo 13 de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 18 de febrero del 2000, y sus reformas. El año uno para el otorgamiento de este beneficio será establecido en el respectivo acuerdo de otorgamiento del régimen. A partir del año 11 de operación, quedarán sujetas al régimen común establecido en el inciso a) de este artículo. Para todos los efectos del presente párrafo se aplicarán las condiciones, excepciones y requisitos indicadas en el inciso 2) del artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM).</p> <p>Los patronos deducirán a los trabajadores su aporte y deberán depositarlo en el Banco en la forma y plazos que determine el Reglamento de esta ley.</p>	<p>Artículo 5-El fondo de trabajo se formará por: (...)</p> <p>d) Las empresas privadas nuevas y organizaciones de bienestar social que brinden servicios de cuidados estarán sujetas a un único aporte de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) mensual sobre las remuneraciones indicadas en el inciso a) de este artículo durante los primeros diez (10) años de operación. La totalidad de dicho aporte deberá asignarse según lo establecido en el inciso b) del artículo 13 de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 18 de febrero del 2000, y sus reformas. El año uno para el otorgamiento de este beneficio será establecido en el respectivo permiso</p>



	<p>sanitario de funcionamiento. A partir del año once de operación, quedarán sujetas al régimen común establecido en el inciso a) de este artículo.</p> <p>Para todos los efectos del presente inciso se aplicarán los requisitos indicados en el artículo 6 de la Ley para el Fortalecimiento de los servicios de cuidado, atención a la dependencia y apoyos para la autonomía, y la promoción de la economía de los cuidados.</p>
--	--

Como se aprecia, el artículo 5 de la Ley N°4351, establece el fondo de trabajo, el cual está conformado por aportes obligatorios del medio por ciento mensual sobre las remuneraciones (1/2 %), sean salarios o sueldos que deben pagar los patronos, un uno por ciento (1%) de aporte mensual que deben pagar los trabajadores, y un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) mensual sobre las remuneraciones indicadas en el inciso a) para las empresas nuevas de zonas francas que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana, durante sus primeros diez años de operación.

En relación con el aporte que realizan los patronos al fondo, el artículo 6 de la Ley N°4351, expresamente señala que: *“los aportes de los patronos se destinarán a incrementar el patrimonio del Banco para el cumplimiento de los fines de la presente ley”*. Uno de esos fines⁶ desarrollados por el Banco Popular, sustentado precisamente en el capital que integra el fondo de trabajo es su actividad crediticia de carácter social, conforme con lo regulado en el artículo 34 de su Ley orgánica, el cual indica expresamente:

“Artículo 34.- Los recursos del Banco serán empleados en la concesión de préstamos a los trabajadores, artesanos, pequeños productores, asociaciones de desarrollo comunal, municipalidades, cooperativas y organizaciones sindicales. Asimismo se podrán financiar proyectos específicos de desarrollo comunal o regional realizados por medio de instituciones públicas o privadas (...).”

En el caso de la norma bajo estudio, se propone adicionar un nuevo inciso d) al artículo 5, que establecería un beneficio en cuanto al aporte al Fondo de Trabajo, para las empresas privadas nuevas y organizaciones de bienestar social que brinden servicios de cuidados, las cuales estarían sujetas **a pagar un único aporte de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) mensual sobre las remuneraciones indicadas en el inciso a) del artículo 5 de la Ley N°4351, durante los primeros diez (10) años de operación.**

⁶ Ley N°4351: Artículo 2°.- (...)

El Banco tendrá como objetivo fundamental dar protección económica y bienestar a los trabajadores, mediante el fomento del ahorro y la satisfacción de sus necesidades de crédito. Con este propósito procurará el desarrollo económico y social de los trabajadores, para lo cual podrá conceder créditos para necesidades urgentes, así como para la participación del trabajador en empresas generadoras de trabajo que tengan viabilidad económica. Asimismo, podrá financiar programas de desarrollo comunal.



Si bien el propósito de este incentivo es fomentar la participación de organizaciones y empresas privadas en la provisión y financiamiento de servicios de cuidados y apoyos, lo cierto es que en la exposición de motivos del texto base de esta propuesta de ley no se presentaron estimaciones o datos que respalden su efectividad. No se fundamentó si este beneficio incentivará de manera efectiva el crecimiento de empresas dedicadas a estos servicios ni tampoco si éste afectará el patrimonio del Banco Popular, lo que, en última instancia, impactaría a los trabajadores, dado que, según el artículo 1° de la Ley N° 4351, *"el Banco es propiedad de los trabajadores por partes iguales"*.

Este punto es relevante, ya que en su versión original el incentivo se planteaba únicamente para *"las empresas nuevas que brinden servicios de cuidados..."*. No obstante, **en el texto actualizado** se amplía a *"las empresas privadas nuevas y organizaciones de bienestar social que brinden servicios de cuidados"*, lo que sugiere que incluso las organizaciones que ya ofrecen estos servicios podrían acceder al beneficio propuesto.

De tal forma, que, si bien la aprobación de este incentivo dependerá de los criterios de conveniencia y oportunidad que valoren las señoras y señores diputados, se debe tomar con consideración que el mismo no se sustentó en datos técnicos que garanticen su efectividad en la promoción de este tipo de empresas, así como tampoco sobre el posible impacto negativo sobre el Fondo de Trabajo, especialmente considerando que su aplicación se extendería por un plazo de diez años.

Como aspecto de técnica legislativa, **la reforma tal cual está en el texto actualizado, no presenta al final del inciso a adicionar puntos suspensivos "(...)"**, de manera que se entiende que se estaría eliminando el último párrafo del Artículo 5 vigente que establece que *"Los patronos deducirán a los trabajadores su aporte y deberán depositarlo en el Banco en la forma y plazos que determine el Reglamento de esta ley"* lo anterior debe ser corregido dada la relevancia de lo indicado en este último párrafo del artículo objeto de la modificación.

ARTÍCULO 5- Excepción temporal del pago al Instituto Nacional de Aprendizaje

Adicionan tres nuevos párrafos finales al inciso a) del artículo 15 de Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, Ley N.º 6868, de 6 de mayo de 1983, y sus reformas, seguidamente se presenta un cuadro comparativo en el cual se aprecia la modificación propuesta:

Ley N°6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), del 06/05/1983	Propuesta de Ley
Artículo 15.- El Instituto Nacional de Aprendizaje se financiará con: a) El uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el monto total de las planillas de salarios pagadas mensualmente por los patronos particulares de todos los sectores económicos	Artículo 15-El Instituto Nacional de Aprendizaje se financiará con: a) (...)



cuando ocupen en forma permanente por lo menos a cinco trabajadores.

Los patronos del sector agropecuario pagarán un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de ese monto total de sus planillas, siempre y cuando ocupen un número superior a diez trabajadores en forma permanente.

Los patronos de las empresas de zonas francas nuevas ubicadas fuera de la Gran Área Metropolitana pagarán un uno por ciento (1%) del monto total de sus planillas de salarios mensuales durante los primeros diez (10) años de operación. Para estos efectos, el año uno será establecido en el respectivo acuerdo de otorgamiento del régimen. A partir del año once (11) de operación quedarán sujetos al porcentaje general aplicable a los patronos del sector privado, salvo las excepciones establecidas por esta ley. Para todos los efectos del presente párrafo se aplicarán las condiciones, excepciones y requisitos indicadas en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM).

2. Podrán optar por los beneficios indicados en este artículo, y que fueron introducidos en las leyes citadas, solamente aquellas empresas nuevas que se ubiquen en regiones fuera de la Gran Área Metropolitana, exceptuando los cantones de Palmares, Sarchi, Grecia, San Ramón y Naranjo, y que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

I. Generar de forma permanente al menos 30 empleos directos; o

II. Impartir programas de capacitación, entrenamiento o formación a sus empleados y aspirantes a empleados de las localidades donde se instale la empresa. Dichos programas deberán ser presentados y aprobados por el comité de coordinación interinstitucional creado por el Decreto N.º 39081-MP-MTSS- COMEX de 16 de junio de 2015, y sus reformas.

Las empresas privadas nuevas y organizaciones de bienestar social que brinden servicios de cuidados se exceptúan de este aporte durante los primeros dos de operación, contados a partir de la obtención del permiso sanitario de funcionamiento (habilitación) correspondiente. A partir del año tres, estas empresas quedarán sujetas al pago general establecido para patronos privados. Esta excepción se podrá extender por tres años más en el caso de centros acreditados, en cuyo caso la excepción total será de cinco años. A partir del año seis de operación y hasta el año diez de operación, estas empresas acreditadas quedarán sujetas al pago de un uno por ciento (1%). A partir del año once de operación, estas empresas acreditadas quedarán sujetas al pago general establecido para patronos privados.

Las empresas que brinden servicios de cuidados



	<p>existentes al momento de aprobación de esta ley, que obtengan el respectivo certificado de acreditación de la calidad, podrán acceder al período de excepción de tres años del párrafo anterior.</p> <p>Para todos los efectos de los dos párrafos anteriores, se aplicarán los requisitos indicados en el artículo 6 de la Ley para el fortalecimiento de los servicios de cuidado, atención a la dependencia y apoyos para la autonomía, y la promoción de la economía de los cuidados.</p>
--	--

Como se aprecia, la norma bajo estudio propone un incentivo para las empresas privadas nuevas y organizaciones de bienestar social que brinden servicios de cuidados, respecto del aporte obligatorio que establece el inciso a) del artículo 15 de la Ley N°6868, que forma parte de los recursos con los cuales se financia el INA.

Respecto a la contribución que se regula en el referido inciso a), la Procuraduría General de la República, ha señalado que:

*“El INA se financia fundamentalmente con una contribución que pesa sobre las planillas de salarios pagadas por distintos patronos. **Se trata de una contribución de naturaleza tributaria** y que es impuesta para satisfacer fines sociales a cargo de una entidad autónoma con presupuesto propio. La particularidad de esos recursos es que no ingresan al presupuesto estatal: la contribución es de carácter parafiscal. En efecto, **se trata de una obligación impuesta coactivamente por el Estado en ejercicio de su potestad de imperio**. Por lo que reúne los requisitos indispensables para considerar que se está ante una imposición tributaria...”⁷ (El destacado no es del original).*

Conforme con lo citado, lo planteado por la propuesta de adición se configura como un incentivo tributario, el cual se enmarcaría dentro de la Potestad Tributaria del Estado⁸ consagrada en el artículo 121 inciso 13)⁹ de la Constitución Política, por lo cual su aprobación o no responderá a los criterios de conveniencia y oportunidad que consideren oportunos las señoras y señores diputados.

No obstante, al igual que en el artículo anterior, se reitera que esta propuesta no se fundamentó en datos financieros que garanticen su efectividad ni en un análisis sobre su posible impacto para las finanzas del INA, además, es necesario se considere la

⁷ Procuraduría General de la República, Dictamen N° C-392-2005 del 15 de noviembre de 2005.

⁸ Facultad del Estado de exigir contribuciones o conceder excepciones a personas o bienes que se ubican en su jurisdicción. La potestad tributaria contiene el poder de sancionar normas de las que se derive la obligación de pagar un tributo o de respetar un límite tributario.

<https://dictionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/potestad-tributaria>

⁹ ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...)

13) Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales;

(...).



proporcionalidad y razonabilidad para otorgar el incentivo propuesto ya que, según la propuesta, este se extendería hasta por diez años.

ARTÍCULO 6- Requisitos para las excepciones

Establece cinco requisitos que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios previstos en los artículos 4 y 5. Estos requisitos son: **a)** generar de forma permanente al menos 15 empleos directos; **b)** haber sido registrada ante la Secretaría Técnica de la Redcudi¹⁰ como empresa u organización de bienestar social dedicada a ofrecer servicios de cuidado infantil o ante la Secretaría Técnica del Sinca¹¹ como empresas dedicadas a ofrecer servicios de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, según sea el caso; y **c)** En el caso de empresas nuevas, haber obtenido el respectivo permiso sanitario de funcionamiento. **d)** En el caso de empresas existentes, haber obtenido la certificación de acreditación de la calidad. **e)** En el caso de las organizaciones de bienestar social, estas deberán ser así calificadas conforme la legislación vigente.

La norma es jurídicamente viable, ya que establece requisitos factibles y razonables para las empresas y organizaciones que brinden servicios de cuidado infantil o promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia que deseen acceder a los incentivos previstos en esta propuesta, en caso que los mismos llegaren a ser aprobados.

ARTÍCULO 7- Promoción de las cooperativas tradicionales en el ámbito de los servicios de cuidados y ARTÍCULO 8- Promoción de las cooperativas autogestionarias en el ámbito de los servicios de cuidados

El Artículo 7 propone la reforma del artículo 80 y el Artículo 8 adiciona **un párrafo final al inciso a)** del artículo 114, ambos de la Ley N°4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, del 22 de agosto de 1968, seguidamente se presenta un cuadro comparativo en el cual se aprecian las modificaciones propuestas:

Ley N°4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, del 22/08/1968	Propuesta de Ley
--	------------------

¹⁰ Ley N°9220: Artículo 9- Secretaría Técnica

La Redcudi tendrá una Secretaría Técnica, adscrita al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el cual incluirá en su presupuesto la partida correspondiente para atender los gastos operativos, administrativos y de personal que requiera este órgano para su funcionamiento.

La Secretaría Técnica será la instancia responsable de articular todos los actores públicos y privados, las diferentes actividades que desarrollan en el país en materia de cuidado y de desarrollo infantil, así como de expandir la cobertura de los servicios.

La Secretaría Técnica es un órgano de máxima desconcentración y personalidad jurídica instrumental y presupuestaria e independencia técnica y funcional.

Es el órgano ejecutivo de las actividades y responsabilidades encomendadas por la Comisión Consultiva.

¹¹ Ley N°10.192: ARTÍCULO 10- Creación. Se crea la Secretaría Técnica del Sinca, la cual funcionará como una dependencia técnica y administrativa del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), incorporada a su estructura.



Artículo 80.- Los excedentes deberán destinarse, por su orden, para constituir las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social y cualesquiera otras reservas establecidas en los estatutos; para cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión; para pagar al CONACOOOP el dos por ciento (2%) de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley; para pagar al CENECOOP hasta el dos y medio por ciento (2,5%) de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje éste que, según el criterio del consejo de administración de cada cooperativa, podrá pagarse de la reserva de educación.

Los porcentajes correspondientes a la formación de reservas especiales deberán establecerse en los estatutos de cada cooperativa, con excepción de las reservas legales, de bienestar social y de educación, cuyos porcentajes mínimos se establecen en los artículos 81, 82 y 83 de esta ley.

En el caso de las cooperativas de autogestión, el destino de los excedentes se regirá por lo estipulado en el artículo 114 de esta ley.

Se faculta a las cooperativas para que, mediante acuerdo de por lo menos dos terceras partes de los miembros presentes, en la sesión respectiva de la asamblea general, pueden aplicar la correspondiente corrección monetaria en los certificados de aportación, con el fin de restituir el poder adquisitivo de las aportaciones de capital de sus asociados y evitar la descapitalización de la cooperativa. La corrección monetaria deberá ser realizada y dictaminada por un contador público autorizado, con aplicación de las normas, los principios y los procedimientos establecidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

Artículo 80- Los excedentes deberán destinarse, por su orden, para constituir las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social y cualesquiera otras reservas establecidas en los estatutos; para cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión; para pagar al CONACOOOP el dos por ciento (2%) de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley; para pagar al CENECOOP hasta el dos y medio por ciento (2,5%) de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje éste que, según el criterio del consejo de administración de cada cooperativa, podrá pagarse de la reserva de educación. **Las cooperativas dedicadas a ofrecer servicios de cuidado infantil o servicios de apoyos y atención a la dependencia, debidamente registradas ante las autoridades competentes, estarán exentas, de realizar los aportes al Conacoop y al Cenecoop, durante los primeros cinco años de operación, contados a partir de la obtención del permiso sanitario de funcionamiento (habilitación) correspondiente. Se entiende por autoridad competente la Secretaría Técnica de la Redcudi o la Secretaría Técnica del Sinca, según corresponda.**

Los porcentajes correspondientes a la formación de reservas especiales deberán establecerse en los estatutos de cada cooperativa, con excepción de las reservas legales, de bienestar social y de educación, cuyos porcentajes mínimos se establecen en los artículos 81, 82 y 83 de esta ley.

En el caso de las cooperativas de autogestión, el destino de los excedentes se regirá por lo estipulado en el artículo 114 de esta ley.

Se faculta a las cooperativas para que, mediante acuerdo de por lo menos dos terceras partes de los miembros presentes, en la sesión respectiva de la asamblea general, pueden aplicar la correspondiente corrección monetaria en los certificados de aportación, con el fin de restituir el poder adquisitivo de las aportaciones de capital de sus asociados y evitar la descapitalización de la cooperativa. La corrección monetaria deberá ser realizada y dictaminada por un contador público autorizado, con aplicación de las normas, los principios y los procedimientos establecidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

Los subsidios, bonos o transferencias que se otorguen a las personas asociadas o a las personas trabajadoras de una cooperativa para que cubran parcial o totalmente los costos asociados a servicios de cuidados y desarrollo infantil o servicios de atención a la dependencia, podrán ser descontados de los aportes que la cooperativa debe realizar al Cenecoop y al Conacoop, en ese



	<p>orden.</p> <p>Asimismo, para las cooperativas cuyo objeto de actividad sea distinto de los servicios y prestaciones de cuidados, los costos asociados a la operación de centros a disposición de sus personas asociadas y personas trabajadoras para el cuidado infantil o para cuidado de personas adultas mayores, que no alcanzan para ser cubiertos por la reserva de bienestar social, podrán ser descontados de los aportes que la cooperativa debe realizar al CENECOOP y al CONACCOOP, en ese orden, durante los primeros cinco años de operación, contados a partir de la obtención del permiso sanitario de funcionamiento (habilitación) correspondiente.</p>
<p>Artículo 114.-Los excedentes netos deberán destinarse:</p> <p>a) Obligatoriamente: (...)</p> <p>4) El 4% a la formación de un fondo para la promoción y capacitación de empresas cooperativas de autogestión, que será manejado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.</p> <p>5) El 5% se destinará al fortalecimiento del fondo nacional de cooperativas de autogestión.</p> <p>6) El 5% para el financiamiento de las uniones, federaciones y confederaciones.</p> <p>7) El 1% para el Consejo Nacional de Cooperativas. (...).</p>	<p>Artículo 114- Los excedentes netos deberán destinarse:</p> <p>a) Obligatoriamente: (...)</p> <p>Las cooperativas de autogestión dedicadas a ofrecer servicios de cuidado infantil o servicios de apoyos y atención a la dependencia, debidamente registradas ante las autoridades competentes, estarán exentas de realizar los aportes mencionados en los subincisos 4), 5), 6) y 7) de este inciso. Se entiende por autoridad competente la Secretaría Técnica de la Redcudi o la Secretaría Técnica del Sinca, según corresponda.</p>

Como se aprecia en el cuadro comparativo, el **Artículo 7** plantea una exención para las cooperativas dedicadas a ofrecer servicios de cuidado infantil o servicios de apoyos y atención a la dependencia, del pago que las asociaciones cooperativas deben realizar al CONACCOOP¹² del dos por ciento (2%) y al CENECOOP¹³ hasta el dos y medio por ciento (2,5%) de sus excedentes, dicha exención sería durante los primeros cinco años de operación, contados a partir de la obtención del permiso sanitario de funcionamiento.

¹² Ley N°4179: Artículo 136.- El Consejo Nacional de Cooperativas, cuyo nombre podrá abreviarse "CONACCOOP", es un organismo de delegados del sector cooperativo, que elige a los representantes del movimiento en la Junta Directiva del Instituto, vigila su actuación y da normas sobre la política a seguir. Tendrá personería jurídica propia con carácter de ente público no estatal. Se financiará hasta con el 2% de los excedentes líquidos de las cooperativas, al cierre de cada ejercicio económico y con los recursos que puedan adquirir por diferentes vías.

¹³ El Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, CENECOOP R.L. es un organismo auxiliar cooperativo sin fines de lucro, dedicado y comprometido con la capacitación, educación e investigación para el desarrollo del movimiento cooperativo de manera sostenible de acuerdo con los valores y principios cooperativos.



Asimismo, faculta a las cooperativas para que los subsidios, bonos o transferencias otorgados a personas asociadas o trabajadoras de una cooperativa para cubrir total o parcialmente los costos de servicios de cuidado infantil o atención a la dependencia podrán descontarse de los aportes que la cooperativa debe realizar al Cenecoop y al Conacoop, en ese orden. Del mismo modo, en cooperativas con actividades distintas a estos servicios, los costos operativos de centros de cuidado infantil o atención a personas adultas mayores, cuando no sean cubiertos por la reserva de bienestar social, podrán descontarse de dichos aportes durante los primeros cinco años de operación, a partir de la obtención del permiso sanitario correspondiente.

Mientras que el **Artículo 8**, plantea que las cooperativas de autogestión dedicadas a ofrecer servicios de cuidado infantil o servicios de apoyos y atención a la dependencia, debidamente registradas, estarán exentas de realizar los aportes establecidos en los sub incisos 4), 5), 6) y 7) del inciso a) del Artículo 114 de la Ley N°4179.

La aprobación o no de estas exenciones quedan sujetas a los criterios de conveniencia y oportunidad que consideren los señores y señoras diputadas, no obstante, resulta importante señalar que los mismos deberían analizarse y fundamentarse en estudios o proyecciones económicas que permitan determinar el impacto financiero que estos beneficios tendrán sobre los ingresos que reciben Cenecoop, Conacoop y otras organizaciones, así como el efecto que tales exenciones tendrán respecto de las funciones que estas entidades desempeñan.

ARTÍCULO 9- Promoción de la participación de las asociaciones solidaristas en la corresponsabilidad social de los cuidados

Plantea la reforma del artículo 23 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, Ley N° 6970, del 07 de noviembre de 1984. Para apreciar el cambio propuesto se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley N°6970, Ley de Asociaciones Solidaristas, del 07/11/1984	Propuesta de Ley
ARTICULO 23.-Las asociaciones solidaristas deberán invertir en programas de vivienda y en actividades reproductivas, y podrán usar hasta un diez por ciento de su disponibilidad en educación de los socios o de sus familiares. En todo caso deberán mantener las reservas necesarias para cancelar la parte correspondiente cuando se produzcan cesantías.	Artículo 23- Las asociaciones solidaristas podrán, de manera facultativa , invertir en servicios de cuidado infantil, servicios de atención a la dependencia , programas de vivienda y actividades reproductivas, y podrán usar hasta un diez por ciento de su disponibilidad en educación de los socios o de sus familiares. En todo caso deberán mantener las reservas necesarias para cancelar la parte



<p>Si la inversión reproductora consistiere en el traslado de esos fondos a las actividades de la propia empresa en que funciona la asociación, esa inversión, además de que deberá quedar adecuadamente garantizada, no podrá realizarse a tasas de interés menores a las del mercado financiero bancario.</p>	<p>correspondiente cuando se produzcan cesantías.</p> <p>Si la inversión reproductora consistiere en el traslado de esos fondos a las actividades de la propia empresa en que funciona la asociación, esa inversión, además de que deberá quedar adecuadamente garantizada, no podrá realizarse a tasas de interés menores a las del mercado financiero bancario.</p>
---	---

Como se aprecia, el cambio consiste en **facultar** a las Asociaciones Solidaristas para que puedan invertir, además de en programas de vivienda y actividades reproductivas, en servicios de cuidado infantil y servicios de atención a la dependencia. Esta modificación en la norma, que actualmente tiene un carácter **imperativo**, posibilitaría una mayor flexibilidad en la inversión de los recursos o fondos por parte de las asociaciones solidaristas en torno a los servicios de cuidado infantil y de atención a la dependencia.

Se sugiere **agregar a dicha posibilidad también los servicios de apoyo**, tal como se hace en los anteriores artículos de esta propuesta de ley.

TÍTULO III Reformas a la Ley de Creación de la Red de Cuido y Desarrollo Infantil, Ley N.º 9220, del 24 de marzo de 2014, y sus reformas, y reformas y derogatorias a la Ley de Creación del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, Ley N.º 10.192, del 28 de abril de 2022

El **Título III** se conforma por los **artículos 10 al 13**, que se analizan de seguido:

ARTÍCULO 10- Calidad de los servicios de la Redcudi

La norma **adiciona un nuevo artículo 15, y ajusta la numeración subsiguiente** de la Ley N° 9220, del 24 de marzo de 2014 y sus reformas. El nuevo artículo 15 establecería lo siguiente:

“Artículo 15- Calidad de los servicios

La Secretaría Técnica definirá estándares esenciales de calidad y seguridad para los centros y servicios, e indicadores de calidad para la evaluación, la mejora continua y el análisis comparado de los centros y servicios de la Red. Corresponderá a esa Secretaría Técnica otorgar un certificado de acreditación de la calidad cuando verifique el cumplimiento de dichos estándares, para el caso de los servicios provistos por instituciones públicas, y de aquellos servicios privados financiados con recursos públicos. Las instituciones públicas concedentes de recursos a organizaciones privadas solicitarán dicho certificado.

Este certificado de acreditación de la calidad se utilizará también para los servicios privados que deseen acceder a incentivos fiscales o económicos creados por ley.



El procedimiento, los criterios y el plazo de vigencia de la acreditación serán oficializados mediante un reglamento específico. La Secretaría Técnica mantendrán una publicación actualizada y en línea de los centros y servicios acreditados."

Como se aprecia, la norma le establecería a **la Secretaría Técnica** de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi) la tarea de otorgar un **certificado de acreditación de la calidad** para los servicios, en materia de cuido y desarrollo infantil que sean provistos por instituciones públicas, así como para los servicios privados financiados con recursos públicos. Este certificado será necesario, para los servicios privados que deseen optar por los incentivos fiscales o económicos que plantea esta propuesta, ya que se establece como uno de los requisitos a cumplir para acceder a dichos beneficios, conforme con lo establecido en el inciso d) del artículo 6 del texto actualizado de esta iniciativa.

No obstante, y en apego a los principios de certeza y seguridad jurídica, si la norma que se plantea adicionar le asigna esta función a la Secretaría Técnica, se entiende que es a **la Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi)**, que se crea en el artículo 9¹⁴ de la propia Ley N°9220, a la cual se le asignan sus funciones en el artículo 10 de dicha ley, por lo cual **la función que propone la norma mediante la adición de un nuevo artículo 15, podría más bien, plantearse como la adición de un nuevo inciso en el artículo 10** de la Ley N°9220.

Este aspecto de forma, resulta relevante, debido a que en el artículo 12¹⁵ de la misma Ley N°9220, se crea otro órgano denominado **Comisión Técnica Interinstitucional**, al cual se le asignan sus funciones en el artículo 13 y su organización en el artículo 14, de manera que adicionar un nuevo artículo 15 con una nueva función para la Secretaría Técnica podría prestarse para confusiones.

Por lo cual, dicha función de otorgar un certificado de acreditación de la calidad debería formar parte del artículo 10 de la Ley N°9220, como un nuevo inciso, evitando

¹⁴ Ley N°9220: Artículo 9- Secretaría Técnica

La Redcudi tendrá una **Secretaría Técnica**, adscrita al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el cual incluirá en su presupuesto la partida correspondiente para atender los gastos operativos, administrativos y de personal que requiera este órgano para su funcionamiento.

La Secretaría Técnica será la instancia responsable de articular todos los actores públicos y privados, las diferentes actividades que desarrollan en el país en materia de cuido y desarrollo infantil, así como de expandir la cobertura de los servicios.

La Secretaría Técnica es un órgano de máxima desconcentración y personalidad jurídica instrumental y presupuestaria e independencia técnica y funcional.

Es el órgano ejecutivo de las actividades y responsabilidades encomendadas por la Comisión Consultiva.

¹⁵ Se crea la **Comisión Técnica Interinstitucional** para el fortalecimiento de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, como un órgano de coordinación de las acciones gubernamentales para la articulación, el fortalecimiento y la expansión de la Redcudi (...).



con ello un innecesario ajuste en la numeración de los artículos subsiguientes de dicho cuerpo normativo.

Adicionalmente, y como aspecto de técnica legislativa, la forma correcta de indicar la ley sobre la que se plantea la reforma en el encabezado de este artículo, es con su número, **su nombre completo** y su fecha de sanción, en este caso, lo correcto sería: **"Ley N°9220, Crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, del 24 de marzo del 2014"**.

ARTÍCULO 11- De la creación del SINCA

Propone la reforma de los artículos **1, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 22, 25, 26, 28 y 29** de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia, Ley N.º10.192, del 28 de abril de 2022. A efectos de apreciar los cambios planteados, se presentarán cuadros comparativos con las normas vigentes:

Artículo 1:

Ley N°10.192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), del 28/04/2022.	Propuesta de Ley
<p>ARTÍCULO 1- Creación del Sinca.</p> <p>La presente ley crea el Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), el cual tendrá como objeto optimizar los recursos existentes y articular los servicios de atención general o especializada que brindan instituciones públicas y privadas, para garantizar la calidad de vida de las personas sujetas de cuidados y de las personas cuidadoras.</p> <p>Los servicios de atención general o especializada deberán ser centrados en la persona y en su curso de vida, aprovechando modalidades residenciales, a domicilio, de asistencia personal, educativas, de salud, recreativas, sociales, psicológicas, entre otras. Lo anterior sin perjuicio de hacer efectivo el derecho fundamental a la protección especial del Estado por medio de distintas formas de cuidados y asistencia, mediante un modelo solidario donde converge la acción del Estado, de las comunidades,</p>	<p>Artículo 1- Creación del Sinca</p> <p>Se crea el Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para personas adultas y personas adultas mayores en situación de dependencia (SINCA), con la finalidad de establecer un sistema de promoción de la autonomía personal y la atención a la dependencia de acceso público, universal y de financiamiento solidario que articule las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de apoyos y cuidados para personas en situación de dependencia, y amplíe las prestaciones de atención para las personas sujetas de cuidados y de las personas cuidadoras.</p> <p>Bajo el principio de universalidad que le rige, el Sinca cubrirá a la población mayor de edad en situación de dependencia, que requiere cuidados y apoyos de manera progresiva o permanente, sin distinciones o exclusiones de ninguna naturaleza, según los criterios de priorización que dicta esta ley y su reglamento.</p>



las familias, las organizaciones sociales y el sector privado, como prestadores de los servicios y aportadores de recursos al sistema.	
--	--

La norma propuesta reforma el objetivo o finalidad de la creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para personas adultas y personas adultas mayores en situación de dependencia (SINCA), en el cual se plantea un enfoque en la promoción de los servicios de cuidados y apoyos para esta población, sobre la base del principio de universalidad¹⁶, que a su vez se contempla como uno de los principios rectores en la aplicación de la Ley N°10.192, conforme con el inciso a) de su artículo 6, lo cual permitiría ampliar su cobertura, definiendo para ello criterios de priorización que más adelante se plantean en esta propuesta de reforma.

En cuanto al financiamiento, la reforma señala que el SINCA operará con un financiamiento solidario que articule las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios de apoyo y cuidado, cabe señalar, que en la reforma al artículo 28, que más adelante se analizará, se proponen cambios en cuanto al financiamiento del SINCA.

Por lo demás, la reforma tal cual está planteada podría permitir una mayor flexibilidad en la implementación de programas en materia de apoyos y cuidados para personas adultas y personas adultas mayores en situación de dependencia, por lo cual la misma resulta viable.

Artículo 4:

Ley N°10.192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), del 28/04/2022.	Propuesta de Ley
<p>ARTÍCULO 4- Población objetivo.</p> <p>La población objetivo del Sinca la constituyen personas adultas y personas adultas mayores que están en situación de dependencia, la cual será determinada según el baremo que establecen las autoridades competentes en el país.</p> <p>Se incluye, además, a las personas cuidadoras no remuneradas que requieren oportunidades de</p>	<p>Artículo 4- Población objetivo</p> <p>La población objetivo del Sinca la constituyen personas adultas y personas adultas mayores que están en situación de dependencia, la cual será determinada según el baremo al que se refiere el artículo 26 de esta ley. La prioridad en el acceso a los servicios será determinada por el grado de dependencia y, ante la igualdad en dicho grado, la situación socioeconómica de las personas será el criterio de desempate, de modo que se favorezca a quienes se encuentran en una condición más crítica de pobreza.</p> <p>Se incluye, además, a las personas que brindan servicios de cuidado, formales e informales, que</p>

¹⁶La universalidad significa que todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos simplemente por su condición de ser humanos, independientemente de donde vivan y quienes sean, así como de su situación o características particulares. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-cultural-rights/universality-cultural-rights>



<p>capacitación, formación para el trabajo, inserción laboral, autocuidado, reconocimiento de su trabajo de cuidados, entre otras herramientas que les permitan administrar las responsabilidades de cuidados e insertarse en el mercado laboral.</p> <p>En el caso del uso de los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) que se emplean en cumplimiento de esta ley, la población beneficiaria de ese Fondo serán personas costarricenses y extranjeras residentes legales, y quienes a pesar de carecer de una condición migratoria regular en el territorio nacional se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, debidamente comprobada por los medios destinados a estos efectos y el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiarios.</p>	<p>requieren oportunidades de capacitación, formación para el trabajo, inserción laboral, autocuidado, reconocimiento de su trabajo de cuidados, entre otras herramientas que les permitan administrar las responsabilidades de cuidados e insertarse en el mercado laboral.</p>
--	--

La reforma planteada mantiene con claridad la población objeto del SINCA, que corresponde a las personas adultas y personas adultas mayores que están en situación de dependencia, así como a las personas que brindan servicios de cuidados. En cuanto al instrumento estandarizado para determinar el nivel de dependencia o baremo, la reforma resulta mucho más clara, que el texto vigente, ya que se plantea definirlo de forma más técnica en la reforma al artículo 26 de la Ley N°10.192, que más adelante se verá.

Adicionalmente, la reforma define criterios de priorización en el acceso a los servicios, los cuales se determinarán según el grado de dependencia, y ante la igualdad en dicho grado, será mediante la situación socioeconómica, favoreciendo a aquella persona que se encuentre en una condición más crítica de pobreza; esta manera de priorización podría contribuir a garantizar una distribución adecuada de los servicios.

Asimismo, la reforma elimina el uso de los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), recursos sobre los cuales, se plantean modificaciones en artículos posteriores.

Por lo demás, la reforma planteada resulta viable.

Artículo 5:

Ley N°10.192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), del 28/04/2022.	Propuesta de Ley
<p>ARTÍCULO 5- Fines.</p> <p>La presente ley tiene como propósito la universalización de los servicios de cuidados y apoyos requeridos por personas adultas y personas adultas mayores que están en situación de dependencia y las personas que llevan a</p>	<p>Artículo 5- Fines.</p> <p>La presente ley tiene como propósito la progresiva universalización de los servicios de cuidados y apoyos requeridos por personas adultas y personas adultas mayores que están en situación de dependencia y las</p>



cabo las labores de cuidados y apoyos.	personas que llevan a cabo las labores de cuidados y apoyos, priorizando su acceso a aquellas situaciones de mayor nivel de dependencia y mayor necesidad socioeconómica.
--	--

La reforma propuesta guarda relación con los cambios planteados en artículos anteriores, en cuanto a una universalización progresiva de los servicios de cuidados y apoyos, lo que se traduce en una implementación gradual y constante, así como en los criterios de priorización de acceso para las personas que presenten mayor nivel de dependencia y necesidad socioeconómica.

Asimismo, **“la progresividad en la implementación y el acceso a los servicios y prestaciones para todas las personas en situación de dependencia”**, se enmarca dentro de los principios rectores que establece el artículo 6), inciso c) de la propia Ley N°10.192, por lo cual la reforma aquí planteada se vincula de manera correcta y por ende resultando jurídicamente viable.

Artículo 7:

Ley N°10.192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), del 28/04/2022.	Propuesta de Ley
<p>ARTÍCULO 7- Conformación</p> <p>El Sinca estará conformado por el conjunto de políticas, planes, programas, proyectos, servicios, recursos, procesos y procedimientos de entidades públicas y privadas que ostenten competencia, o bien, entidades públicas que ostenten también rectoría en la atención de necesidades de la población objetivo con criterios de calidad, oportunidad, accesibilidad e inclusividad.</p> <p>Incluye servicios a cargo de organizaciones no gubernamentales, organizaciones de la economía social y solidaria, con oferta de servicios de modalidad educativa, terapéutica, residencial; sea diurna o de larga estancia y otros, financiados con recursos públicos.</p>	<p>Artículo 7- Conformación del SINCA</p> <p>El Sistema se configura como una red que integra, de forma coordinada, centros y servicios, públicos y privados, así como prestaciones económicas. El Sinca está conformado por las diferentes entidades, sean públicas, privadas o mixtas que, por mandato legal ostenten competencia o por iniciativa privada, desarrollen actividades en materia de promoción de la autonomía personal, y el cuidado y la atención a las personas en situación de dependencia.</p>

Si bien la redacción que presenta la reforma es distinta de la norma vigente, su contenido de fondo se mantiene, en el tanto indica igualmente que el SINCA está integrado por entidades, centros y servicios tanto públicos como privados.

El cambio más puntual, es en relación con su configuración, ya que pasaría a ser en lo adelante una red coordinada, y no un *“conjunto de políticas, planes, programas, proyectos, servicios, recursos, procesos y procedimientos”*, cambio que podría aportar una visión de mayor articulación entre el sector público y privado en cuanto a los servicios de cuidados y apoyo a las personas adultas y adultas mayores en situación de



dependencia, teniendo como eje central la promoción de la autonomía de la población objetivo.

Según lo anterior, la reforma propuesta resulta viable.

Artículo 8:

Ley N°10.192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), del 28/04/2022.	Propuesta de Ley
<p>ARTÍCULO 8- Competencias. El Sinca tendrá las siguientes competencias esenciales:</p> <p>a) Articular los servicios de cuidados y apoyos para la población objetivo, con criterios de calidad, accesibilidad, oportunidad e inclusión, considerando necesidades y características de esta población según edad, discapacidad, condiciones socioeconómicas, nivel de autonomía, salud, locación geográfica, etnia, nacionalidad, orientación sexual, lugar de residencia, principalmente.</p> <p>b) Promover la optimización y el aprovechamiento máximo de la capacidad instalada en la institucionalidad pública, privada, de organizaciones no gubernamentales y organizaciones de economía social y solidaria, que atienden necesidades y requerimientos de la población objetivo, así como la creación de otros recursos necesarios para satisfacer la demanda de los cuidados.</p> <p>c) Utilizar la información de los registros de información socioeconómica, registros administrativos y de personas beneficiarias con los que cuenta el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube), el Sistema Costarricense de Información sobre Discapacidad (Sicid) y otras instancias, únicamente para desarrollar las políticas, los planes, programas, proyectos, servicios, recursos, procesos, procedimientos correspondientes al Sinca, lo establecido en la presente ley y en el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>d) Ofrecer a las personas cuidadoras la oportunidad de</p>	<p>Artículo 8- Objetivos del Sinca</p> <p>La atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal deberán orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal, en un marco de efectiva igualdad de oportunidades, de acuerdo con los siguientes objetivos:</p> <p>a) Facilitar una existencia autónoma en su medio habitual, todo el tiempo que desee y sea posible.</p> <p>b) Proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social, facilitando su incorporación activa en la vida de la comunidad.</p> <p>c) Asegurar un contenido prestacional vinculante para los servicios públicos y privados de cuidados conforme con estándares de calidad que elaborará la Secretaría Técnica del Sistema y oficializará el Consejo Rector del SINCA.</p>



incorporarse a programas de capacitación o formación profesional, así como al mercado laboral, mediante el aprovechamiento de las opciones de cuidados y apoyos que se articulen desde el Sinca en coordinación con las instituciones públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de economía social y solidaria competentes.

e) Generar acciones para el reconocimiento de los cuidados como parte del sistema económico e impulsar y activar la oferta de servicios de cuidados remunerados, públicos y privados, que dé respuesta a la demanda creciente de bienes y servicios de cuidados y apoyos.

f) Promover la creación y el aprovechamiento de mecanismos de articulación, coordinación, regulación, control de la calidad de los servicios y la administración eficiente de los recursos involucrados en el Sinca.

g) Utilizar los mecanismos de referencia interinstitucional con los que cuenta el Estado a nivel nacional.

h) Disponer y utilizar la información actualizada y accesible referente a las necesidades de cuidados y disponibilidad de recursos, productos y servicios de apoyo en el ámbito de las competencias institucionales, por medio de los registros de personas beneficiarias y registros administrativos a nivel nacional.

i) Contribuir con un cambio cultural en la sociedad costarricense para hacer efectiva la corresponsabilidad de los cuidados entre los diferentes actores de la sociedad.

j) Coordinar y articular con los gobiernos locales, las instituciones públicas, las organizaciones no gubernamentales, las redes de cuidados, el sector privado, las organizaciones de economía social y solidaria y los organismos internacionales para potenciar la disponibilidad de recursos, así como la prestación de bienes y servicios a la población objetivo.

k) Promover la regionalización de los servicios de cuidados de manera que se puedan atender las necesidades de la población objetivo en cualquier parte del país bajo criterios estandarizados de calidad.

l) Promover e incentivar la creación de organizaciones no gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de economía social y solidaria que coadyuven con el Sinca en la detección temprana y atención oportuna de las necesidades de la población objetivo.

m) Promover la creación y actualización de protocolos de atención conjunta entre las instituciones competentes, que faciliten la atención de las necesidades y los requerimientos de la población objetivo de manera ágil y oportuna.

d) Promover la regionalización de los servicios que asegure el acceso en condiciones de equidad y calidad para quienes habitan territorios rurales e indígenas.

e) Facilitar a través de los medios digitales adecuados, mecanismos de acceso, solicitud, referenciamiento y automatización en la tramitación de servicios de cuidados, orientados por los principios de eficiencia, celeridad y colaboración interinstitucional.

f) Utilizar el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado como herramienta para la adecuada y eficaz gestión pública de los servicios de cuidados.

g) Involucrar a los Gobiernos locales en la prestación directa de servicios de cuidados de forma coordinada con la Secretaría Técnica del SINCA y los lineamientos y disposiciones del Consejo Rector del SINCA.

g) Orientar las decisiones del Sistema en procura del cambio cultural de la sociedad para fomentar la corresponsabilidad social de los cuidados.



<p>n) Promover campañas educativas contra el abandono, la discriminación y desatención de la población objetivo de esta ley.</p> <p>ñ) Promover la consulta y participación de la población objetivo en la construcción de políticas públicas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la institucionalidad pública.</p>	
--	--

El cuadro comparativo permite apreciar que la reforma plantea de manera más clara y concisa los objetivos del SINCA, priorizando la promoción de la autonomía personal de las personas en situación de dependencia.

Este enfoque resulta valioso desde una perspectiva de garantía de los derechos humanos y fundamentales de esta población, ya que se refuerza el reconocimiento de la dignidad, la participación plena, el acceso a los servicios, el acceso por medios tecnológicos y la articulación interinstitucional, así como un abordaje más integral en cuanto a la promoción del sistema de cuidados y apoyos, con lo cual la norma propuesta resultaría viable.

Como aspecto de técnica legislativa, los dos últimos incisos se enumeran con la letra **g)**, siendo lo correcto enumera el último inciso con la letra **h)**, se sugiere corregir este punto.

Artículo 10:

<p>Ley N°10.192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), del 28/04/2022.</p>	<p>Propuesta de Ley</p>
<p>ARTÍCULO 10- Creación.</p> <p>Se crea la Secretaría Técnica del Sinca, la cual funcionará como una dependencia técnica y administrativa del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), incorporada a su estructura.</p>	<p>Artículo 10- Creación.</p> <p>Se crea la Secretaría Técnica del Sinca, la cual funcionará como una unidad especializada, técnica y administrativa del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), incorporada a su estructura.</p> <p>Quien ejerza como jefatura de la Secretaría Técnica del SINCA será un funcionario de confianza, designado por el Consejo Directivo del Instituto Mixto de Ayuda Social.</p>

La propuesta reforma la naturaleza administrativa de la Secretaría Técnica del SINCA, la cual pasaría a ser una unidad especializada, técnica y administrativa del IMAS, y no una dependencia como lo establece la norma vigente, cambio que podría resultar positivo en el tanto permitiría que la Secretaría tenga un mayor grado de profundización en su labor técnica.

Asimismo, la reforma señala que la persona que ejerza como jefatura de la Secretaría Técnica del SINCA será un funcionario de confianza, designado por el Consejo Directivo



del Instituto Mixto de Ayuda Social, cargo para el cual, se requerirá del cumplimiento de requisitos, que se describen en el artículo siguiente.

Establecido lo anterior, la reforma es viable.

Artículo 11:

Ley N°10.192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), del 28/04/2022.	Propuesta de Ley
<p>ARTÍCULO 11- Coordinación.-</p> <p>La Secretaría Técnica, adscrita a la Dirección de Desarrollo Social del Instituto Mixto de Ayuda Social, tendrá a cargo la función de coordinación entre actores públicos y privados del Sinca, para el seguimiento y la articulación de los diferentes procesos técnicos, administrativos, metodológicos y financieros, en el marco de las políticas públicas y los compromisos nacionales, regionales y locales adquiridos, en atención de las necesidades y los requerimientos de la población objetivo. Asimismo, deberá gestionar y coordinar cualquier otro proceso pertinente en relación con la capacitación, atención e inserción laboral de personas cuidadoras.</p>	<p>Artículo 11- Requisitos para quien ejerza como jefatura de la Secretaría Técnica del SINCA.</p> <p>a) Poseer el grado académico de licenciatura en cualquiera de las áreas relacionadas con la ejecución de programas sociales.</p> <p>b) Experiencia comprobada en la formulación o gestión de políticas, servicios o programas de cuidados.</p> <p>c) Tener dedicación exclusiva para el desempeño de sus funciones.</p>

El cuadro comparativo permite apreciar que la norma vigente regula la función de coordinación entre actores públicos y privados de la Secretaría Técnica dentro del SINCA, mientras que la propuesta de reforma plantea en tres incisos los requisitos que debe cumplir la persona que ocupe la jefatura de la Secretaría, puesto el cual, como se señala en el artículo anterior, será de confianza y designado por el Consejo Directivo del Instituto Mixto de Ayuda Social.

La supresión del texto vigente del artículo 11, no generaría inconvenientes, pues más adelante, en la norma referente a las funciones de la Secretaría Técnica (artículo 13), se retoma esta tarea de rectoría y articulación entre los actores públicos y privados en materia de servicios de cuidados para la población objetivo.

Asimismo, los requisitos que plantea la norma propuesta para quien ejerza como jefatura de la Secretaría Técnica del SINCA, se configuran como criterios claros y convenientes para garantizar que la persona a cargo de la jefatura de esta Secretaría posea la formación, experiencia e idoneidad en materia de cuidados, que le permitan ejercer adecuadamente dicho cargo.

Artículo 12:

Ley N°10.192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas	Propuesta de Ley



<p>Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), del 28/04/2022.</p>	
<p>ARTÍCULO 12- Estructura.</p> <p>Esta Secretaría Técnica tendrá la estructura administrativa que se defina vía reglamento.</p>	<p>Artículo 12- Estructura.</p> <p>Esta Secretaría Técnica tendrá la estructura organizacional que defina el Consejo Directivo del IMAS conforme los estudios técnicos pertinentes.</p>

La modificación establece que la estructura organizacional de la Secretaría Técnica del SINCA será definida por el Consejo Directivo del IMAS con base en estudios técnicos pertinentes.

Si bien, lo planteado podría mejorar la eficiencia operativa de la Secretaría, en apego al principio de seguridad jurídica, se sugiere precisar con mayor claridad las implicaciones de dichos estudios técnicos, ya que no se especifica a cargo de quien estarán tales estudios, ni si los costos operativos que generen correrán por cuenta del IMAS o del SINCA, esto garantizaría una mayor transparencia en la toma de decisiones respecto a la necesidad de efectuar esos estudios y los alcances de los mismos.

Artículo 13:

<p>Ley N°10.192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), del 28/04/2022.</p>	<p>Propuesta de Ley</p>
<p>ARTÍCULO 13- Funciones.</p> <p>Además de las señaladas en los artículos anteriores, serán funciones de la Secretaría Técnica del Sinca las siguientes:</p> <p>a) Coordinar las acciones técnicas y operativas interinstitucionales relacionadas con el Sinca.</p> <p>b) Brindar orientación y hacer seguimiento de la ejecución y el cumplimiento de directrices y políticas en materia de cuidados y apoyos para la población objetivo, así como los acuerdos de la Comisión Técnica Interinstitucional y del funcionamiento en general del sistema.</p> <p>c) Coordinar las acciones tendientes a la formulación y ejecución de programas que desarrollen los entes no gubernamentales y los órganos del Estado en el marco de sus competencias, con respecto a cuidados y apoyos.</p> <p>d) Utilizar de manera responsable, eficaz y eficiente la información que se encuentra contenida en los registros</p>	<p>Artículo 13-Funciones de la Secretaría Técnica</p> <p>Las funciones de la Secretaría Técnica del Sinca serán las siguientes:</p> <p>a) Formular y proponer para su oficialización al Consejo Rector del SINCA, los estándares de calidad para la adecuada prestación de servicios públicos y privados de cuidados.</p> <p>b) Emitir lineamientos vinculantes para las entidades públicas y privadas que ejecuten servicios de cuidados que aseguren la calidad en la prestación de los servicios de cuidados. Así como ejercer la rectoría técnica en materia de servicios de cuidados y apoyos para personas adultas y adultas mayores en situación de dependencia.</p> <p>c) Fiscalizar la adecuada prestación de los servicios de cuidados por parte de instituciones públicas u entes privados, conforme los estándares de calidad aprobados por el Consejo Rector del SINCA; estas fiscalizaciones serán acompañadas por el CONAPAM, el CONAPDIS o la instancia que confiera el carácter de bienestar social según se trate del tipo de establecimiento objeto de la misma.</p>



de información socioeconómica, registros administrativos y de personas beneficiarias con los que cuenta el Sinirube para desarrollar las acciones y políticas correspondientes a los cuidados, basadas en información actualizada y de calidad, en el marco de un enfoque de digitalización del Estado, seguimiento de acciones y aprovechamiento de los recursos, todo esto bajo el marco normativo de la Ley 8968, Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011.

e) Elaborar el baremo necesario para determinar grados de dependencia, en coordinación con el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis), la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Colegio de Enfermeras de Costa Rica, que facilite no solo la identificación de cuidados y apoyos requeridos, sino los niveles de autonomía que puedan aprovecharse, por parte de la población objetivo.

f) Sistematizar información de la oferta de servicios disponibles para cubrir la demanda de cuidados y apoyos de la población objetivo, así como los enlaces institucionales, regionales y cantonales, según las competencias de las entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil que conforman el Sinca. Especial coordinación se debe de mantener con las cámaras empresariales sobre aquellos servicios disponibles que, estando cercanos a las áreas de trabajo, faciliten el trabajo tanto de las personas colaboradoras, de las empresas y del Sinca.

g) Realizar investigaciones, evaluaciones técnicas sobre cuidados y apoyos en todo el país, relacionadas con espacios de mejora en cuanto a reconocimiento y valoración; cobertura y cartera de servicios; gestión; tiempos de espera, modernización y tecnología; coordinación, derivación, competencias, legislación; financiación, viabilidad, análisis costo/beneficio, monetización, retorno social y empleabilidad.

h) Coordinar con la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), cuando las investigaciones y evaluaciones técnicas referidas en el inciso

g) involucren servicios financiados con recursos del Fodesaf.

i) En lo concerniente al sistema, elaborar y dar seguimiento al organigrama de procesos de las instituciones participantes en el andamiaje de los cuidados, desde que se solicitan los cuidados y apoyos hasta que se reciben, y se realice el seguimiento respectivo.

d) Elaborar el baremo para determinar grados de dependencia, según lo establecido en el artículo 26 de esta Ley, que será oficializado mediante acto administrativo de la Secretaría Técnica.

e) Realizar evaluaciones sobre los servicios de cuidados que permitan elevar recomendaciones al Consejo Rector del SINCA sobre el contenido prestacional de los servicios públicos de cuidados.

f) Proponer para su oficialización al Consejo Rector del SINCA el modelo de atención interinstitucional, que defina la asignación de servicios y prestaciones públicas de acuerdo con los niveles de dependencia.

g) Llevar un registro georreferenciado y de consulta pública de los establecimientos públicos y privados que prestan servicios de cuidados, y realizar estudios que contrasten la oferta con la demanda potencial de servicios, para identificar áreas prioritarias de atención.

h) Coordinar el proceso de formulación y actualización de la Política Nacional de Cuidados, Apoyos y Atención a la Dependencia, y sus planes de acción.

i) Liderar la revisión quinquenal de la oferta



<p>j) Dar seguimiento a los resultados de investigaciones y evaluaciones técnicas sobre cuidados y apoyos en todo el país, para garantizar mejoras en la calidad de las diferentes prestaciones del Sinca. Lo anterior en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Desaf), en lo correspondiente.</p> <p>k) Coordinar la Comisión Técnica Interinstitucional.</p> <p>l) Coordinar con la Dirección de Desarrollo Social del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), las diferentes funciones asignadas a la Secretaría Técnica, en aras de optimizar las funciones de dicha dirección.</p>	<p>programática de las instituciones públicas que integran el SINCA y presentar un informe y las solicitudes de modificación de servicios y programas pertinentes al Consejo Rector del SINCA para su aprobación.</p> <p>j) Poner a disposición de la población objetivo, a través de formatos accesibles en los medios tecnológicos adecuados, información sobre los procedimientos y requisitos para el acceso a la oferta programática del SINCA.</p> <p>k) Otorgar a solicitud de parte, un certificado de acreditación de la calidad cuando verifique el cumplimiento de los estándares de calidad, para el caso de los servicios provistos por instituciones públicas, y de aquellos servicios privados financiados con recursos públicos. Las instituciones públicas concedentes de recursos a organizaciones privadas solicitarán dicho certificado. Este certificado de acreditación de la calidad se utilizará también para los servicios privados que deseen acceder a incentivos fiscales o económicos creados por ley. El procedimiento, los criterios y el plazo de vigencia de la acreditación serán oficializados mediante un reglamento específico. La acreditación descrita en este artículo no será de aplicación a centros sociosanitarios con capacidades sanitarias acreditadas (unidades de convalecencia u otros recursos similares), debiendo ser estos acreditados por la autoridad sanitaria correspondiente.</p>
---	---

La reforma propuesta replantea las funciones de la Secretaría Técnica del SINCA, con una mayor claridad en su rol, introduciendo nuevas competencias, como la formulación de estándares de calidad, la fiscalización de servicios públicos y privados, la elaboración del baremo de dependencia que se regularía en el artículo 26 y la georreferenciación de establecimientos de cuidados, entre otras.

En el caso del **inciso b)** que establece la rectoría técnica de la Secretaría Técnica del SINCA en materia de servicios de cuidados y apoyos para personas adultas y adultas mayores en situación de dependencia, esta más que una función es una característica propia de la naturaleza jurídica que se le atribuye a dicha Secretaría en el artículo 10, por lo cual se sugiere indicarlo en esa norma.

Mientras que en el **inciso k)**, que establece la función de emitir el certificado de acreditación de la calidad, se corresponde adecuadamente con lo referido en el inciso d) del artículo 6 de la propuesta, como requisito para optar por los incentivos planteados, a su vez, en los artículos 4 y 5 del texto actualizado.



Artículo 16:

Ley N°10.192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), del 28/04/2022.	Propuesta de Ley
<p>ARTÍCULO 16- Creación.</p> <p>Se crea la Comisión Técnica Interinstitucional para el fortalecimiento del Sinca, como un órgano de coordinación de las acciones nacionales, regionales y locales de atención a las necesidades de la población objetivo, desde las competencias de cada institución.</p> <p>Esta Comisión estará conformada por representantes de las instituciones con responsabilidad directa en gestionar, a lo interno de la entidad que representan, las acciones oportunas y pertinentes, para garantizar el cuidado y los apoyos requeridos por la población objetivo.</p>	<p>Artículo 16- Creación.</p> <p>Se crea el Consejo Rector del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Adultas Mayores en Situación de Dependencia, como un órgano de dirección de las acciones nacionales, regionales y locales de atención a las necesidades de la población objetivo.</p>

La reforma plantea modificar la naturaleza de la Comisión Técnica Interinstitucional para en su lugar crear un **Consejo Rector** del SINCA, el cual pasaría a ser un **órgano de dirección**, lo que le otorgaría mayor autoridad para definir estrategias y tomar decisiones nacionales, regionales y locales de atención a las necesidades de la población objetivo.

Respecto a la creación de este Consejo Rector, surge la duda en torno a la **función de rectoría** que, en materia de servicios de cuidados y apoyos para personas adultas y adultas mayores en situación de dependencia, se le otorga a la Secretaría Técnica del SINCA en el inciso b) de la reforma al artículo 13.

Lo anterior debido a que podría generarse una superposición de competencias así como una duplicidad de funciones, ya que ambos órganos parecen tener atribuciones rectoras dentro del SINCA. Mientras que el Consejo Rector tiene una función de dirección, la Comisión Técnica asume una función de rectoría técnica, lo que podría generar incertidumbre sobre la jerarquía en la toma de decisiones sobre la prestación y regulación de los servicios de cuidados y apoyos.

Conforme con lo anterior, se sugiere revisar el aspecto señalado en apego al principio de seguridad jurídica.

En cuanto a técnica legislativa, esta reforma al artículo 16 **no está incluida en el encabezado del artículo 11 del texto actualizado**, lo cual debe corregirse, adicionalmente se debe **modificar el epígrafe de la Sección II de la Ley N°10.192**, que actualmente se denomina "*Comisión Técnica Interinstitucional*" por "***Consejo Rector***"



del SINCA", de manera que se correlacione con la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19 y 22 aquí planteadas.

Artículo 17:

Ley N°10.192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), del 28/04/2022.	Propuesta de Ley
<p>ARTÍCULO 17- Integración.</p> <p>La Comisión Técnica Interinstitucional estará integrada por una persona representante de las instituciones que se indican a continuación:</p> <p>a) El Instituto Mixto de Ayuda Social (que la coordinará).</p> <p>b) El Consejo Nacional de Cuidados Paliativos, Ministerio de Salud Pública (MS).</p> <p>c) El Ministerio de Educación Pública (MEP).</p> <p>d) La Junta de Protección Social (JPS).</p> <p>e) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).</p> <p>f) La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).</p> <p>g) El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis).</p> <p>h) El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).</p> <p>i) El Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).</p> <p>j) El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).</p> <p>k) El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).</p> <p>l) El Sistema Nacional de Información de Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube).</p>	<p>Artículo 17- Integración.</p> <p>El Consejo Rector del SINCA estará integrado por los jerarcas de las instituciones que se indican a continuación:</p> <p>a) Quien ejerza la Presidencia Ejecutiva del Instituto Mixto de Ayuda Social (que la presidirá).</p> <p>b) Quien ejerza como Ministro de Hacienda o Viceministro de Egresos</p> <p>c) Quien ejerza la Presidencia Ejecutiva o la Gerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).</p> <p>d) Quien ejerza la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis).</p> <p>e) Quien ejerza la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).</p> <p>f) Un Alcalde o Alcaldesa como representante de los Gobiernos Locales, elegido por el Consejo de Gobierno de las postulaciones recibidas previa convocatoria remitida a todas las Municipalidades del país.</p>

La reforma establece la integración del Consejo Rector del SINCA, eliminando por ende la conformación actual de la Comisión Técnica Interinstitucional, no obstante, continúan formando parte del nuevo órgano colegiado el IMAS, la Caja Costarricense del Seguro Social, Conapdis y Conapam. Se integrarían además el Ministerio de Hacienda y una representación de los Gobiernos Locales.



Como aspecto positivo, la propuesta de integración para este nuevo Consejo Rector podría aportar eficiencia y agilizar la coordinación interinstitucional, no obstante, debería valorarse mantener al INAMU como parte de este órgano, para garantizar que se incluya la perspectiva de género en las decisiones que emanen del Consejo Rector, ya que su exclusión podría limitar el enfoque en la corresponsabilidad en materia de cuidados y la equidad en el acceso y provisión de los servicios.

Adicionalmente, en el inciso d) de la reforma al artículo 25 de la Ley N°10.192, se le impone al INAMU financiar con al menos el 50% de su superávit libre la creación de servicios de respiro para mujeres cuidadoras, con lo cual resulta mucho más razonable su participación como parte de este Consejo Rector.

Artículo 18:

Ley N°10.192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), del 28/04/2022.	Propuesta de Ley
<p>ARTÍCULO 18--Designación--</p> <p>Estas personas serán designadas por la persona jerarca de cada entidad participante.</p>	<p>Artículo 18- Voto de calidad</p> <p>Las decisiones se tomarán con votación por mayoría simple de las personas presentes. En caso de empate quien ejerza la Presidencia del consejo tendrá voto de calidad.</p> <p>Los integrantes del Consejo Rector fungirán en forma ad honorem.</p>

La reforma modifica el actual artículo 18, lo que encuentra lógica en la integración que en lo adelante tendría el Consejo Rector, para en su lugar establecer que en caso de empate en las decisiones que tome dicho órgano colegiado, la Presidencia tendrá voto de calidad, mecanismo que resulta viable.

Asimismo, y como aspecto positivo, la norma establece que los integrantes del Consejo, desempeñarán sus funciones ad honorem, lo que evitaría que se incurra en gastos por concepto de pago de dietas.

Artículo 19:

Ley N°10.192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), del 28/04/2022.	Propuesta de Ley
<p>ARTÍCULO 19- Sesiones.</p> <p>La Comisión Técnica Interinstitucional sesionará ordinariamente una vez cada dos meses y, extraordinariamente, cuando la convoque la Secretaría Técnica del Sinca.</p>	<p>Artículo 19- Sesiones.</p> <p>El Consejo Rector del SINCA sesionará ordinariamente una vez cada cuatro meses y, extraordinariamente, cuando la convoque quien ejerza la Presidencia.</p>



Las decisiones se tomarán con votación por mayoría simple de las personas presentes y sus integrantes fungirán en forma ad-honorem.

La propuesta modifica la periodicidad con que sesionará ordinariamente el Consejo Rector, que será una vez cada cuatro meses, y extraordinariamente cuando lo convoque la presidencia.

Sobre este cambio no hay mayores comentarios que realizar, más allá de que podría valorarse un menor tiempo entre cada sesión ordinaria, para que no se perjudique la eficiencia y la eficiencia en la toma de decisiones.

En aspectos de técnica legislativa, por las reformas aquí planteadas, forzosamente se debe **modificar la mención a la Comisión Técnica Interinstitucional en los Artículos 20 y 21 de la Ley N°10-192, para que en su lugar se indique el nuevo órgano creado, sea el Consejo Rector del Sinca.**

Artículo 22:

Ley N°10.192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), del 28/04/2022.	Propuesta de Ley
<p>ARTÍCULO 22- Regulación:</p> <p>Supletoriamente, la Comisión Técnica Interinstitucional se regirá por las reglas de organización de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, para órganos colegiados.</p>	<p>Artículo 22- Funciones del Consejo Rector del SINCA</p> <p>a) Autorizar la creación o modificación de la oferta programática de la administración central y hacer recomendaciones a las instituciones de la administración descentralizada, que presten servicios de cuidados o apoyos para personas adultas y adultas mayores en situación de dependencia.</p> <p>b) Conocer el informe quinquenal de revisión de la oferta programática de las instituciones públicas que integran el SINCA y aprobar las recomendaciones de modificación de la oferta programática que sean conducentes considerando los cambios demográficos, económicos y sociales de la sociedad costarricense.</p> <p>c) Aprobar a propuesta de la Secretaría Técnica, los estándares de calidad vinculantes para los servicios de cuidados y apoyos públicos o privados dirigidos a personas adultas y adultas mayores en situación de dependencia.</p> <p>d) Aprobar la distribución de los recursos señalados en los incisos a y b del artículo 28 de la presente ley, para el financiamiento de proyectos o servicios de cuidados dirigidos a la población objetivo de esta ley, prestados por instituciones públicas o privadas, teniendo en consideración la propuesta que al respecto realice la Secretaría</p>



	<p>Técnica.</p> <p>e) Conocer las evaluaciones y los informes de fiscalización que realice la Secretaría Técnica del SINCA y emitir al respecto los lineamientos que resulten pertinentes para asegurar la calidad en la prestación de los servicios públicos o privados dirigidos a la población objetivo de esta ley.</p> <p>f) Requerir semestralmente informes de cumplimiento de los compromisos de las instituciones públicas incorporados en los planes de acción y efectuar, en caso de ser necesario, recomendaciones a las instituciones involucradas a propuesta de la Secretaría Técnica para asegurar la adecuada implementación de los planes de acción.</p> <p>g) Aprobar la Política Nacional de Cuidados, Apoyos y Atención a la Dependencia y sus planes de acción.</p> <p>h) Aprobar las modalidades, condiciones y requisitos de pago compartido de los servicios de cuidados y apoyos de las instituciones públicas y privadas que reciban financiamiento público.</p> <p>i) Elaborar, aprobar y entregar al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) el plan de acción para la ejecución del proyecto correspondiente a las modalidades de atención remota establecido en el artículo 25 inciso b) de la presente ley.</p>
--	--

En caso de esta reforma, el primer elemento a señalar, es que en la Ley N°10.192, la norma en la cual se regulan actualmente las funciones de la Comisión Técnica Interinstitucional, **es el Artículo 23**, no el 22, tal como se plantea en esta propuesta.

Se recomienda revisar adecuadamente este aspecto, dado que el texto actualizado de esta iniciativa de ley, no reforma ni deroga dicho Artículo 23, por lo que las funciones de la Comisión Técnica Interinstitucional, que ya no existiría, quedarían vigentes.

Respecto de las funciones asignadas al Consejo Rector del SINCA que corresponden a tareas de supervisión, aprobación de políticas, emisión de lineamientos y asignación de recursos, éstas resultan viables. No obstante, se reitera la sugerencia de revisar lo relativo a la rectoría en materia de servicios de cuidados y apoyos a fin de evitar posibles duplicidades o conflictos de competencia entre la Secretaría Técnica y el Consejo Rector, con lo cual se torna necesario que se delimite con claridad las atribuciones de cada uno de estos dos órganos para garantizar su eficiencia y la seguridad jurídica en la toma de sus decisiones.

Artículo 24:

Ley N°10.192, Creación del Sistema Nacional de	Propuesta de Ley
--	------------------



<p>Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), del 28/04/2022.</p>	
<p>ARTÍCULO 24- Derechos de las personas cuidadoras.</p> <p>Las personas cuidadoras tendrán derecho al acceso de los servicios necesarios que les permitan brindar cuidados oportunos y de calidad sin que ello implique un deterioro de la calidad de vida y oportunidades de desarrollo propias y de su familia.</p> <p>Se debe garantizar, a las personas cuidadoras de familiares adultas o adultas mayores en situación de dependencia y en primer o segundo grado de consanguinidad, los permisos necesarios para acompañarlas a citas de atención de salud u otras de emergencia, si así lo requieren, de acuerdo con la normativa laboral vigente.</p>	<p>Artículo 24- Derechos de las personas cuidadoras y de las personas en situación de dependencia</p> <p>Las personas cuidadoras tendrán derecho al acceso de los servicios necesarios que les permitan brindar cuidados oportunos y de calidad sin que ello implique un deterioro de la calidad de vida y oportunidades de desarrollo propias y de su familia.</p> <p>Para ello la Secretaría Técnica del SINCA les acreditará como personas cuidadoras, con cuya credencial se instruye su atención preferencial en cualquier servicio prestado por las instituciones y bancos públicos.</p> <p>Se debe garantizar, a las personas cuidadoras de familiares adultas o adultas mayores en situación de dependencia y en primer o segundo grado de consanguinidad, los permisos necesarios para acompañarlas a citas de atención de salud u otras de emergencia, si así lo requieren, de acuerdo con la normativa laboral vigente.</p> <p>Las personas en situación de dependencia tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Acceder, en condiciones de igualdad, a las prestaciones y servicios previstos en esta ley, con independencia del lugar del territorio nacional en donde residan.</p> <p>b) Disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su dignidad e intimidad.</p> <p>c) Recibir, de forma continua y en términos comprensibles y accesibles, información completa relacionada con su situación de dependencia.</p> <p>d) Ver respetada la confidencialidad en la recolección y el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo con la normativa nacional vigente.</p> <p>e) Participar en la formulación y aplicación de las políticas que afecten a su bienestar, ya sea a título individual o mediante asociación.</p> <p>f) Decidir libremente sobre su ingreso a una modalidad de atención residencial.</p> <p>g) Ejercer plenamente sus derechos jurisdiccionales en el caso de internamientos involuntarios.</p> <p>h) Ejercer plenamente de sus derechos</p>



	<p>patrimoniales.</p> <p>Las personas en situación de dependencia y, en su caso, sus familiares o sus personas garantes, así como los centros de asistencia, estarán obligados a suministrar toda la información y datos que les sean requeridos por las entidades competentes para la valoración de su grado de dependencia, a comunicar todo tipo de ayudas personalizadas que reciban, a aplicar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas y a cualquier otra obligación prevista en la legislación vigente.</p>
--	---

En relación con las personas cuidadoras, la norma propuesta añadiría una nueva tarea para la Secretaría Técnica del SINCA de acreditar con una credencial a las personas cuidadoras de familiares en situación de dependencia, función que podría incluirse en la reforma al artículo 13 de esta iniciativa.

Asimismo, plantea una serie de derechos **de las personas en situación de dependencia** que resultan compatibles con el objetivo del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), que es precisamente garantizar la calidad de vida y la dignidad de las personas sujetas de cuidados. No obstante, **a efectos de garantizar mayor visibilidad** en los derechos de cada uno de estos grupos, se sugiere separar en dos normas distintas **los derechos de las personas cuidadoras** y en otro **los derechos de las personas en situación de dependencia**.

Asimismo, nótese que el artículo objeto de las reformas, forma parte del Capítulo V de la Ley N°10.192, denominado "*Cuidados, apoyos, instituciones y personas cuidadoras*", por lo que debería, además, modificarse el título o epígrafe de dicho Capítulo V, de manera que se incluya a las personas en situación de dependencia.

Como otro aspecto de técnica legislativa, la reforma a este artículo 24 no está comprendida en el encabezado del artículo 11 que plantea las reformas al articulado de la Ley N°10.192, lo cual debe corregirse.

Artículo 25:

Ley N°10.192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), del 28/04/2022.	Propuesta de Ley
<p>ARTÍCULO 25- Obligaciones de las instituciones integrantes del Sinca.</p> <p>El Estado, por medio de sus instituciones y en coordinación con entidades privadas competentes previo</p>	<p>Artículo 25- Obligaciones de las instituciones integrantes del Sinca.</p>



suscripción de convenio ofrecerá oportunidades de formación para el trabajo y la capacitación en cuidados a personas cuidadoras que no cuenten con recursos para satisfacer tales necesidades.

Las instituciones competentes integrantes del Sinca deberán ofrecer a las familias u hogares de personas sujetas de cuidados y personas cuidadoras servicios que les permitan administrar de manera adecuada los cuidados, entre ellos:

a) Una línea de asistencia para brindar asesoramiento a las personas cuidadoras vía telefónica, videoconferencia, telemedicina, telenfermería, centros de llamadas, u otros, sobre situaciones que enfrente la población objetivo, con el apoyo técnico y tecnológico del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), por medio del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel) u otras plataformas que funcionen en esta temática.

b) El Sinirube, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9137, Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, de 30 de abril de 2013, se encargará de establecer la clasificación oficial para determinar los requerimientos de apoyo por parte del Estado.

c) El Sinirube se encargará de proporcionar información sobre diferentes programas y beneficios que brinda el Estado, según el nivel socioeconómico de las personas adultas mayores y las personas adultas con discapacidad en situación de dependencia registradas, para lo cual deberá sumarse a la canasta básica normativa el monto de la canasta básica de la dependencia o el monto de la canasta básica de la discapacidad, la cual debe ser establecida por las instancias rectoras en materia de cuidados y discapacidad.

d) El Sinirube, mediante convenio previo, permitirá a las instituciones del Estado, que conforman el Sinca, el acceso a la información socioeconómica de los hogares vinculados con la población objetivo, con el fin de que se realicen las valoraciones correspondientes.

e) El Sinirube facilitará, a las instituciones integrantes del Sinca, mecanismos de referencia que faciliten la articulación interinstitucional para agilizar los procesos de atención.

Las instituciones competentes integrantes del Sinca deberán ofrecer a las familias u hogares de personas sujetas de cuidados y personas cuidadoras **al menos los siguientes servicios:**

a) **El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), en coordinación con el Marco Nacional de Cualificación, se encargará de facilitar la formación técnica a personas cuidadoras que les permitan insertarse en el mercado laboral o brindar cuidados con la preparación adecuada. Priorizará el otorgamiento de becas, si las personas cuidadoras se encuentran en condición de pobreza extrema o pobreza, incluyendo la facilidad subsidiar la contratación de cuidadores que permitan a quien desea acceder a la formación técnica liberar el tiempo de cuidado necesario para su estudio.**

b) **Modalidades de atención remota que favorezcan la permanencia en el domicilio de la población objetivo, para lo cual se autoriza a las Municipalidades del país la prestación de estos servicios a través del FONATEL, de conformidad con lo establecido por la presente ley. A fin de cumplir con este servicio, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y en coordinación con el Instituto Mixto de Ayuda Social, lo incluirá como meta del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNIDT).**

c) **El CONAPDIS y el CONAPAM priorizarán modalidades de asistencia domiciliar y también contarán con servicios de residencia de larga estancia y atención comunitaria de cuidados y apoyos.**

d) **El Inamu financiará al menos con el 50% del superávit libre la creación de servicios de respiro para mujeres cuidadoras de personas con discapacidad y personas adultas y adultas mayores en situación de dependencia.**

e) **Servicios de protección social diferenciados y priorizados en virtud de la situación de dependencia prestados por el Instituto Mixto de**



f) El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), en coordinación con otras instituciones competentes, se encargará de facilitar la formación profesional a personas cuidadoras que les permitan insertarse en el mercado laboral. Brindará becas, si las personas estudiantes se encuentran en condición de pobreza o vulnerabilidad social.

g) El INA, en coordinación con las universidades públicas y otras instituciones competentes, podrá facilitar e intensificar programas de formación técnica, con enfoque de género, corresponsabilidad del uso del tiempo y calidad de vida, a la población objetivo según el nivel de dependencia. Esta oferta de programas se publicitará en medios y formatos accesibles para toda la población.

h) Las universidades públicas podrán estimular a sus unidades académicas para que incorporen contenidos y desarrollen proyectos de graduación e investigaciones relacionados con el impacto del cambio demográfico en las personas y la economía de los cuidados.

i) El INA, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) por medio de la Agencia Nacional del Empleo, promoverán la inserción laboral de personas cuidadoras interesadas.

j) El Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Marco Nacional de Cualificación Técnica facilitarán los estándares de cualificación técnica para personas cuidadoras.

k) El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) facilitará, a personas adultas mayores en situación de dependencia o a sus familias, que no cuenten con recursos para contratar servicios de cuidados, información de las distintas modalidades de la red de atención progresiva para el cuidado integral de personas adultas mayores y actualizará la oferta, con el objetivo de que las personas cuidadoras no remuneradas tengan acceso a formación para el trabajo e inserción laboral.

l) El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) facilitará, a las personas con discapacidad en situación de dependencia, o a sus familiares, que no cuenten con recursos para contratar servicios de cuidados, información sobre servicios y modalidades de atención existentes.

m) La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) podrá facilitar, a personas cuidadoras, información sobre servicios de cuidados, incluidos la atención del dolor y los cuidados paliativos para atender necesidades y requerimientos de la población objetivo.

n) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social coordinará con el sector empresarial la generación de modalidades

Ayuda Social para hogares en pobreza extrema y pobreza.



de trabajo para que personas cuidadoras no se vean obligadas a dejar sus puestos de trabajo para dedicarse a la atención de personas a su cuidado. Asimismo, establecerá mecanismos y protocolos para hacer efectivas las modalidades de trabajo que defina.

ñ) El MTSS aportará las prospecciones de empleo en materia de personas cuidadoras de personas en situación de dependencia que permitan orientar la oferta nacional de este recurso humano.

o) La Secretaría Técnica determinará mecanismos y formas de pago compartido de servicios, en todas las modalidades existentes y las que se puedan crear, para dar atención integral a personas en situación de dependencia.

p) El Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) brindará información, asesoramiento y canalizará como corresponda las situaciones de violencia contra mujeres cuidadoras, mujeres adultas y adultas mayores en situación de dependencia, considerando el abandono como forma de violencia.

q) El Inamu financiará, mediante el fondo de Fomujeres, los proyectos productivos de mujeres o grupos de mujeres, que resulten ganadores del concurso público, relacionados con los cuidados y la incorporación laboral de mujeres cuidadoras de personas en situación de dependencia.

r) El MTSS, en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y otras instituciones competentes, destinará recursos a financiar emprendimientos individuales y colectivos relacionados con la prestación de servicios de cuidados, aprovechando fideicomisos como el Fondo para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme) y el Programa Nacional de Apoyo a la Microempresa y la Movilidad Social (Pronamype).

s) Las organizaciones que atienden personas cuidadoras de personas adultas mayores aportarán información pertinente y atinente relacionada, que favorezca el establecimiento nacional de centros de atención local para personas cuidadoras de personas adultas mayores.

t) El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) formulará y mantendrá actualizada la Política Nacional de Cuidados y Atención a la Dependencia.

u) Las organizaciones no gubernamentales que atienden personas en situación de dependencia, con el apoyo de la Junta de Protección Social (JPS), podrán generar programas y servicios para familias y personas cuidadoras, incorporando sistemas de pago compartido en caso de familias y personas cuidadoras que no estén en



situación de pobreza o pobreza extrema:	
---	--

Como se aprecia, la reforma continúa estableciendo deberes para las instituciones que forman parte del SINCA, obligaciones que se enumeran de una forma más precisa y ordenada que en el artículo vigente.

No obstante, si bien la reforma podría generar un impacto positivo al fortalecer la capacitación y el respaldo laboral para las personas cuidadoras, además de mejorar la coordinación interinstitucional y ampliar los mecanismos de asistencia, es fundamental revisar su viabilidad presupuestaria. Nótese que el caso del **inciso a)** se impone al INA la obligación de ofrecer formación técnica y priorizar becas, sin asignarle una fuente de financiamiento específica, al tiempo que la reforma que propone el artículo 5 del proyecto establece incentivos que reducirían los ingresos de dicha institución, aspectos ambos que deberían encontrar un balance para su eventual viabilidad.

Asimismo, en relación con el **inciso d)**, que establece la obligación del INAMU de destinar al menos el 50% de su superávit a la creación de servicios de respiro para mujeres cuidadoras, resulta indispensable que esta propuesta le sea consultada a dicha institución, para determinar la disponibilidad real de los recursos señalados y evaluar la viabilidad de su ejecución sin comprometer otras funciones esenciales del INAMU, así como por la naturaleza autónoma que ostenta dicha institución.

Como aspecto de técnica legislativa, se sugiere readecuar la redacción del **inciso b)**, de manera que incluya lo contemplado en el segundo párrafo del Transitorio que se plantea adicionar a la ley N°10.192, mediante el Artículo 20 de esta propuesta, el cual resulta innecesario, dado que en el propio inciso b) ya se contempla el mandato al Poder Ejecutivo para que a través del MICITT y en coordinación con el IMAS incluyan las modalidades de atención remota que favorezcan la permanencia en el domicilio de la población objetivo dentro de los proyectos y metas del siguiente Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Artículo 26:

Ley N°10.192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), del 28/04/2022.	Propuesta de Ley
<p>ARTÍCULO 26- Mecanismos de atención y agilización.</p> <p>El Sinca y cada una de las instituciones responsables del funcionamiento de este pondrán, a disposición de la población objetivo, información por medios físicos, electrónicos, telefónicos, en línea, audiovisuales y en</p>	<p>Artículo 26- Baremo de valoración de la dependencia</p> <p>El baremo de valoración de la dependencia es el instrumento técnico único utilizado por las instituciones públicas y organizaciones de bienestar social que establecerá los criterios</p>



<p>formatos accesibles sobre los trámites y requisitos para optar por los servicios y ayudas relativas a los cuidados, así como compromisos de la familia o de las personas cuidadoras.</p> <p>Las instituciones responsables podrán hacer uso de los sistemas de referencia a nivel interinstitucional con los que cuenten las instituciones integrantes.</p>	<p>objetivos de valoración del grado de autonomía de la persona, de su capacidad para realizar las distintas actividades de la vida diaria, así como la necesidad de cuidados y apoyos.</p> <p>La valoración se realizará teniendo en consideración el entorno en el que vive así como las ayudas técnicas, órtesis y prótesis que utilice.</p>
--	---

La reforma modifica el contenido del artículo 26 vigente, para establecer el baremo, como instrumento técnico de valoración del grado de dependencia, que conforme con el inciso d) del artículo 13 de esta propuesta, será elaborado por la Secretaria Técnica del SINCA, tal como lo hace actualmente.

La modificación resulta viable, a la vez que el contenido del actual artículo 26 referente a la información para la población objetivo del SINCA, es contemplado en los incisos e) del artículo 8 y j) del artículo 13 del texto actualizado de esta iniciativa.

Artículo 28:

<p>Ley N°10.192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), del 28/04/2022.</p>	<p>Propuesta de Ley</p>
<p>ARTÍCULO 28- Recursos presupuestarios.</p> <p>Las instituciones con responsabilidad en el desarrollo de servicios del Sinca podrán disponer de sus recursos presupuestados y celebrar convenios de cooperación entre entes públicos y privados nacionales e internacionales, para fortalecer y ampliar los servicios existentes desde el ámbito de competencia respectivo. Se tomarán en cuenta las fuentes y los recursos que ya se utilizan para atender la demanda social de cuidados, como los siguientes:</p> <p>a) Recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares administrados por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad para brindar servicios de cuidados y apoyos a personas con discapacidad en situación de dependencia, pobreza, pobreza extrema, abandono y vulnerabilidad.</p> <p>b) Recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares que el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad administra para subsidiar a personas usuarias de servicios de atención de personas adultas con discapacidad a cargo de organizaciones no gubernamentales.</p> <p>c) Recursos del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad provenientes de la Ley 7972, Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social, de 22 de diciembre de 1999, para</p>	<p>Artículo 28- Recursos presupuestarios.</p> <p>El Consejo Rector del SINCA acordará la distribución de los siguientes recursos económicos:</p> <p>a) El 50% del aporte de los patronos previsto en el artículo 5 inciso a) Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, del 11 de julio de 1969, transferido al Instituto Mixto de Ayuda Social que será distribuido conforme lo disponga el Consejo Rector del SINCA, en los proyectos y servicios de cuidados dirigidos a la población objetivo de esta ley, teniendo para ello en consideración las recomendaciones que realice la Secretaria Técnica del SINCA.</p> <p>Se autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social utilizar hasta un máximo del 5% del total de los fondos provenientes por lo dispuesto en el párrafo primero de este inciso en el financiamiento</p>



financiar programas para atender a la población con discapacidad:

d) Recursos de la Junta de Protección Social que van dirigidos a financiar servicios inclusivos a personas con discapacidad, por medio de la presentación de proyectos por parte de organizaciones no gubernamentales:

e) Recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares administrados por el Instituto Mixto de Ayuda Social, para beneficiar a personas adultas con discapacidad:

f) Recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares administrados por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, para brindar servicios de cuidados y apoyos a personas adultas mayores en situación de dependencia, pobreza, pobreza extrema, abandono y vulnerabilidad, a través de organizaciones no gubernamentales:

g) Recursos del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor provenientes de la Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para el Plan de Protección Social, que permite financiar programas de atención a la población adulta mayor:

h) Recursos de la Junta de Protección Social que financian servicios diurnos y de larga estancia para personas adultas mayores, administrados por organizaciones no gubernamentales:

i) Recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, para el otorgamiento de pensiones del Régimen No Contributivo:

j) Recursos de la Caja Costarricense de Seguro Social provenientes de la Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y Licores del Plan de Protección Social, para financiar pensiones del Régimen No Contributivo:

k) Otros recursos de que dispone la Caja Costarricense de Seguro Social para el programa de pensiones del Régimen No Contributivo:

l) Recursos que administra la Caja Costarricense de Seguro Social para las pensiones que se otorgan a personas con parálisis cerebral profunda:

m) Recursos que el Instituto Nacional de Aprendizaje destina a la capacitación y formación profesional de la población y becas a estudiantes en situación de vulnerabilidad social:

n) Recursos que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social designa en la promoción laboral de la población:

ñ) Recursos que el Ministerio de Educación Pública designa en la educación a la población adulta:

o) Recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares administrados por el Instituto Nacional de las Mujeres, para el financiamiento de los programas de formación humana para mujeres en condición de pobreza:

p) Recursos que aporta la Junta de Protección Social, por medio de convenio con organizaciones no gubernamentales y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), para proveer productos de

administrativo y operativo de la Secretaría Técnica del SINCA para el cumplimiento de las funciones que le encomienda esta ley.



<p>apoyo a personas con discapacidad y personas adultas mayores.</p> <p>q) Aportes que realiza la Junta de Protección Social a la Caja Costarricense de Seguro Social, para las pensiones del Régimen No Contributivo</p> <p>r) Recursos que asigna la Junta de Protección Social a Asociaciones de Cuidados Paliativos y Atención y Prevención del Cáncer.</p> <p>s) Recursos del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) destinados a subsidiar a mujeres cuidadoras en situación de pobreza extrema, que no tengan posibilidades de insertarse en el mercado de trabajo.</p> <p>t) Todos los demás recursos que se destinan por ley a la atención de personas adultas mayores y personas adultas con discapacidad.</p>	
--	--

Como se aprecia, la propuesta modifica las fuentes de recursos del SINCA que actualmente establece la norma en cuestión, para en su lugar financiarse con el 50% del aporte de los patronos previsto en el inciso a) del artículo 5 de la Ley N°4351, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, del 11 de julio de 1969.

Dicha norma, establece lo siguiente:

“Artículo 5°.- El fondo de trabajo se formará por:

a) Un aporte del ½ % mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los patronos, los Poderes del Estado y todas las instituciones públicas;

(...).”

En relación con esta propuesta, se reitera lo señalado en el análisis al artículo 4 del texto actualizado que plantea un incentivo para empresas privadas nuevas y organizaciones de bienestar social que brinden cuidados, precisamente sobre el aporte contemplado en el inciso a) del artículo 5 de la citada Ley.

De manera que mediante el texto actualizado de esta iniciativa, no solamente se plantea una reducción en el porcentaje del aporte señalado para las empresas privadas nuevas y organizaciones de bienestar social que brinden servicios de cuidados, sino que además, se propone tomar como fuente de financiamiento del SINCA el 50% del aporte del ½ % mensual, sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldo, que pagan los patronos y que forma parte de los recursos del fondo del trabajo, los cuales, tal como se indicó previamente en este Informe ya tiene un destino establecido en la propia Ley N°4351, propiamente en su artículo 6, el cual expresamente señala que: **“los aportes de los patronos se destinarán a incrementar el patrimonio del Banco para el cumplimiento de los fines de la presente ley”**.



Tal como de previo se señaló, uno de esos fines desarrollados por el Banco Popular, sustentado precisamente en el capital que integra el fondo de trabajo es su actividad crediticia de carácter social, conforme con lo regulado en el artículo 34 de su Ley orgánica, que señala:

"Artículo 34.- Los recursos del Banco serán empleados en la concesión de préstamos a los trabajadores, artesanos, pequeños productores, asociaciones de desarrollo comunal, municipalidades, cooperativas y organizaciones sindicales. Asimismo se podrán financiar proyectos específicos de desarrollo comunal o regional realizados por medio de instituciones públicas o privadas.

Los préstamos que otorgue el Banco se destinarán a:

- a) Liberar y prevenir de la usura a los trabajadores;*
- b) Adquirir herramientas, equipo de trabajo y suministrar capital de trabajo;*
- c) Comprar, construir, repara, ampliar y liberar de gravámenes viviendas populares;*
- d) Financiar gastos de educación;*
- e) Financiar aportes a cooperativas de trabajadores y pequeños productores;*
- f) Solucionar emergencias de carácter social;*
- g) Adquirir bienes de consumo calificado;*
- h) Financiar proyectos de Desarrollo Comunal y municipal;*
- i) Financiar proyectos de organizaciones sindicales y cooperativas para realizar obras de bienestar colectivo.*
- j) Los recursos que el Banco capte en el mercado financiero, los podrá destinar a préstamos a empresas mercantiles para inversiones y capital de trabajo. Las utilidades de esos préstamos se destinarán únicamente a reforzar las carteras de social y desarrollo."*

De manera, que establecer como fuente de financiamiento del SINCA el 50% del aporte contemplado en el inciso a) del artículo 5 de la Ley N°4351, claramente contraviene el cumplimiento de las finalidades que desarrolla el Banco Popular conforme con lo establecido en su Ley N°4351, impactando con ello, a las personas trabajadoras que son copropietarios del Banco¹⁷, aunado al hecho de que tal como se indicó de previo, en la exposición de motivos del texto base de esta propuesta de ley no se presentaron estimaciones o datos financieros que sustenten técnicamente la viabilidad de esta propuesta de financiamiento del SINCA, y las eventuales repercusiones en el patrimonio del Banco Popular.

¹⁷ Artículo 1º.- Créase el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el que se regirá por la presente ley y su reglamento. El Banco es propiedad de los trabajadores por partes iguales y el derecho a la co-propiedad estará sujeta a que hayan tenido una cuenta de ahorro obligatorio durante un año continuo o en períodos alternos (...).



Artículo 29:

Ley N°10.192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), del 28/04/2022.	Propuesta de Ley
<p>ARTÍCULO 29--Otras fuentes de financiamiento:</p> <p>Podrán utilizarse recursos provenientes de otras fuentes nacionales e internacionales que se le asignen mediante donación, convenio, decreto o ley de la República a los entes, órganos e instituciones que forman parte del Sinca y que provienen de fuentes distintas a las mencionadas en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 29- Pagos compartidos</p> <p>Las personas beneficiarias de los servicios y prestaciones del Sinca participarán en el financiamiento de estas, según el tipo y costo del servicio y su capacidad económica personal, conforme lo defina la oferta programática aprobada por el Consejo Rector del SINCA.</p> <p>Con los recursos señalados en el artículo 28 inciso a), las entidades públicas o privadas que integran el Sinca facilitarán el acceso a servicios de apoyo y cuidados a personas en situación de dependencia, mediante la implementación de esquemas de pagos compartidos. Se entiende éste una modalidad de financiamiento en que las entidades del Sinca cubren una parte del costo del servicio, y el resto del costo es asumido por las familias, las municipalidades, las empresas, otros actores o una combinación de ellos.</p> <p>El Consejo Rector del SINCA determinará los mecanismos de operación de este esquema, así como los requisitos para el acceso a modalidad de pagos compartidos.</p>

En el caso de esta reforma, la propuesta plantea una modalidad de pagos compartidos, en el cual personas que requieran servicios de apoyo y cuidados por parte del SINCA y que posean capacidad económica sufragarán una parte del costo de dichos servicios.

Esta modalidad, actualmente se contempla en el artículo 15, de la Ley N°10.192, el cual regula expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 15- Posibilidad de pago compartido. La Secretaría Técnica, en conjunto con el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) y el Consejo Nacional de Discapacidad (Conapdis) definirán los requisitos, mecanismos, presupuestos para la valoración de acceso a modalidades de pago compartido, considerando las posibilidades económicas de la población objetivo y las competencias de las instituciones involucradas en su ejecución.”

Conforme con lo anterior, **lo conveniente sería que la reforma propuesta se realice sobre dicho artículo 15, o en su defecto, se correlacione con lo planteado en la reforma al artículo 29**, para que exista una coherencia normativa entre ambos artículos.



Adicionalmente, se sugiere detallar eventuales rangos del pago compartido, de manera que se asegure un acceso pleno a la población objetivo, a los servicios de apoyos y cuidados bajo la aplicación de este esquema.

Como aspecto de técnica legislativa, el Título III no incluye el artículo 12 ni el artículo 13, por lo cual estaría integrado solamente por los artículos 10 y 11, por consiguiente, el Título IV deberá iniciar con el artículo 12, no con el 14 como lo plantea el texto actualizado.

TÍTULO IV Financiamiento de los servicios públicos de cuido infantil y atención a la dependencia

El **Título IV** se conforma por los **artículos 14 al 20**, que se analizan de seguido:

ARTÍCULO 14- Del financiamiento del Fodesaf al sistema de cuidados

Propone reformar los incisos g) y o) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.º 5662, del 23 de diciembre de 1974. Para apreciar los cambios, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley N°5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, del 23/12/1974	Propuesta de Ley
<p>Artículo 3- Con recursos del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf) se pagarán, de la siguiente manera, programas y servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta ley, que tienen a su cargo aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de programas de desarrollo social.</p> <p>Para ello, se procederá de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>g) Se destinará un cero coma cinco por ciento (0,5%) para cubrir el costo de los subsidios otorgados con base en la Ley N.º 7756, Beneficios para los Responsables de</p>	<p>Artículo 3-Con recursos del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf) se pagarán los programas y los servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta ley, que tienen a su cargo los aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de los programas de desarrollo social.</p> <p>Para ello, se procederá de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>g) Se destinará al Fondo de Subsidios para la Vivienda, creado por la Ley N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986, al menos un trece por ciento</p>



<p>Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998.</p> <p>(...)</p> <p>o) Al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) se destinará un dos por ciento (2%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios percibidos por Fodesaf, para el cumplimiento de los fines y las funciones establecidos en su ley de creación. A partir del primer giro de los recursos aquí dispuestos, Fodesaf cesará el financiamiento actual y futuro de programas de Conapam acordados mediante convenios.</p> <p>De los recursos que el Conapam destinará para la atención de personas adultas mayores internadas en establecimientos públicos o privados, diurnos y permanentes, se autoriza hasta un cincuenta por ciento (50%) de los costos de la planilla del personal especial encargado de atender a las personas adultas mayores internadas en establecimientos para su cuidado y atención. Los centros privados deberán comprobar su idoneidad, ante el Ministerio de Salud, estar acreditados de conformidad con la Ley General de Salud, y sus reformas, lo estipulado en el reglamento de esta ley, y deberán tener el carácter de bienestar social vigente otorgado por el IMAS.</p> <p>Todos los establecimientos dedicados al cuidado diario y permanente de las personas adultas mayores no podrán excluir como requisito de admisión a las personas adultas mayores con enfermedades mentales, por su orientación sexual, ni por limitaciones físicas para realizar actividades de la vida diaria básica o instrumentales.</p> <p>Los costos de planilla del personal especializado que mediante esta ley se autorizan para los programas de Conapam deberán ser previamente aprobados y reglamentados por la Junta Rectora de esa entidad. El uso de estos fondos para fines diferentes o innecesarios acarreará sanciones administrativas para las personas funcionarias responsables, sin perjuicio de las acciones que correspondan en materia civil o penal.</p> <p>Los recursos de Fodesaf que se transfieran a Conapam de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, solo podrán ser utilizados en programas de atención a personas adultas mayores en condición de pobreza o pobreza extrema.</p>	<p>(13%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf).</p> <p>(...)</p> <p>o) Al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) se destinará un siete por ciento (7%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios percibidos por Fodesaf, para el cumplimiento de los fines y las funciones establecidos en su ley de creación. A partir del primer giro de los recursos aquí dispuestos, Fodesaf cesará el financiamiento actual y futuro de programas de Conapam acordados mediante convenios.</p>
--	--

Como se aprecia la propuesta plantea reformar los incisos g) y o) del artículo 3 de la Ley N°5662, sin embargo, en el caso del **inciso g)**, la reforma estaría eliminando el aporte del cero coma cinco por ciento (0,5%) para cubrir el costo de los subsidios otorgados con base en la Ley N.º7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, del 25 de febrero de



1998¹⁸, sin especificar o justificar la supresión de este beneficio, que es destinado precisamente a personas encargadas de brindar cuidados a personas en fase terminal o gravemente enfermas.¹⁹

Adicionalmente, el artículo 3 de la Ley N°5662, cuenta con un inciso específico que asigna un porcentaje al Fondo de Subsidios para la Vivienda, que es el **inciso m)**, el cual expresamente indica:

"m) Se destinará al Fondo de Subsidios para la Vivienda, creado por la Ley N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986, al menos un dieciocho punto cero siete por ciento (18.07%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf). En ningún caso percibirá un monto inferior al equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de los recursos que Fodesaf recaude por concepto del recargo del cinco por ciento (5%) establecido en el inciso b) del artículo 15 de esta ley y sus reformas." (El resaltado no corresponde al original).

De manera tal que **la reforma debería operar sobre el inciso m), y no sobre el inciso g)**, ya que de ser así, se estaría agregando un aporte adicional al ya contemplado en el inciso m) en favor del Fosuvi, y en detrimento de lo regulado en el actual inciso g) que precisamente contempla un aporte directamente vinculado con los cuidados.

Aunado a lo anterior, tómesese en cuenta que el actual inciso m), destina un 18.7% de los de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios de Fodesaf al Fondo de Subsidios para la Vivienda, mientras que la reforma plantea un 13%, disminuyendo el aporte que como tal recibe el Fosuvi.

En el caso de la reforma al **inciso o)**, la reforma elevaría el porcentaje de recursos destinados al Conapam, ya que actualmente dicho inciso establece un aporte de un 2% de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios percibidos por Fodesaf, sin embargo, dicho inciso actualmente se compone de **cinco párrafos** en total, en los cuales se regulan aspectos relativos al destino de esos recursos, no obstante, **tal como está planteada la reforma se entiende que los restantes cuatro párrafos del inciso estarían siendo eliminados**, lo que se sugiere sea revisado, dada la incidencia en torno al destino específico de los recursos asignados a dicha institución.

¹⁸ Ley N°7756: Artículo 10°- Cobertura de costos

Del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares se destinará un medio por ciento (0.5%), que se traspasará a la Caja Costarricense de Seguro Social, para cubrir el costo de los subsidios otorgados con base en esta ley y el costo por su administración, de acuerdo con el reglamento que dictará para el efecto.

(...).

¹⁹ Ley N°7756: Artículo 1- Licencia y subsidio

Toda persona activa asalariada que, por el procedimiento señalado en esta ley, se designe responsable de cuidar a un paciente en fase terminal o a una persona menor de edad gravemente enferma gozará de licencia y subsidio en los términos que adelante se fijan, siempre que no medie retribución alguna.

(...).



ARTÍCULO 15- De la población objetivo y el financiamiento del Fosuvi

Reforma el artículo 46 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi, Ley N° 7052, del 13 de noviembre de 1986. Para apreciar los cambios, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley N°5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, del 23/12/1974	Propuesta de Ley
<p>Artículo 46- Se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes, las personas adultas mayores sin núcleo familiar y las mujeres jefas de hogar, de escasos ingresos, puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas y que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el banco y estará constituido por los siguientes aportes:</p> <p>a) Al menos un dieciocho coma cero siete por ciento (18,07%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf). En ningún caso percibirá un monto inferior al equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de los recursos que el Fodesaf recaude por concepto del recargo del cinco por ciento (5%) establecido en el inciso b) del artículo 15 de la Ley N.º 5662, y sus reformas.</p> <p>b) (Derogado por el artículo 33 del título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018)</p> <p>c) Las donaciones y otros aportes de entes públicos y privados, nacionales o extranjeros.</p> <p>d) El setenta por ciento (70%) de los ingresos generados por el impuesto regulado en la Ley 8683, Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, de 19 de noviembre de 2008, a fin de que sea dirigido a la atención del público meta definido.</p>	<p>Artículo 46- Se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, de escasos ingresos, puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas y que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el Banco y estará constituido por los siguientes aportes:</p> <p>a) Al menos un trece por ciento (13%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf).</p> <p>b) Las donaciones y otros aportes de entes públicos y privados, nacionales o extranjeros.</p>

La reforma que se plantea al artículo 46 de la Ley N°7052, modifica el porcentaje del aporte que recibe el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), de los recursos de Fodesaf, el cual se correlaciona con la reforma que se propone en el artículo anterior, por lo cual se remite al análisis ahí planteado, y elimina el inciso d) vigente, en el cual se regula como parte de los fondos del Fosuvi, el setenta por ciento (70%) de los ingresos generados por el impuesto regulado en la Ley 8683, Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, de 19 de noviembre de 2008, a fin de que sea dirigido a la atención del público meta definido.



Estas modificaciones tienen relación con aspectos señalados en la exposición de motivos del texto base de esta iniciativa, en las cuales se indicó que se busca una redistribución más eficiente de los recursos de Fodesaf, y una mejor asignación presupuestaria por parte de Fosuvi, con base en información del año 2022, criterios que podrían ser actualizados para que los señores y señoras diputadas tomen la decisión respecto a la aprobación o no de estas modificaciones con base en datos más actualizados.

Como aspecto de técnica legislativa, la reforma adiciona un **inciso b)** al artículo 46, nótese que, en la norma vigente, el inciso b) fue derogado por la Ley N°9635 desde el año 2018, por lo cual sobre dicho inciso no corresponde realizar una reforma, sino adicionarlo como uno nuevo.

ARTÍCULO 16- De los criterios de acceso al Fosuvi

Reforma el artículo 51 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi, Ley N.º 7052, del 13 de noviembre de 1986. Para apreciar los cambios, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley N°5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, del 23/12/1974	Propuesta de Ley
<p>Artículo 51.- Serán elegibles para recibir el beneficio del fondo, las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar que no tengan vivienda o que, teniéndola, dichas viviendas requieran reparaciones o ampliaciones. Asimismo, sus ingresos mensuales no deberán exceder el máximo de seis veces el salario mínimo de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción.</p> <p>La condición de personas adultas mayores sin núcleo familiar y de personas con discapacidad deberán ser certificadas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) y por el Servicio de Certificación de la Discapacidad (Secdis), respectivamente.</p> <p>Para efectos de la presente Ley, se entenderá por personas con discapacidad lo establecido en las siguientes leyes: Ley N.º 7600, Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y, por parejas jóvenes, lo establecido en la Ley N.º 8261, Ley general de la persona joven, de 2 de mayo de 2002 y la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.</p>	<p>Artículo 51- Serán elegibles para recibir el beneficio del fondo, las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar que no tengan vivienda o que, teniéndola, dichas viviendas requieran adaptaciones para personas con movilidad reducida, reparaciones o ampliaciones. Asimismo, deberán encontrarse en situación socioeconómica de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, de acuerdo con lo establecido en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE).</p> <p>La condición de personas adultas mayores sin núcleo familiar y de personas con discapacidad deberán ser certificadas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) y por el Servicio de Certificación de la Discapacidad (Secdis), respectivamente. La situación socioeconómica deberá ser certificada por el SINIRUBE.</p> <p>Para efectos de la presente Ley, se entenderá por personas con discapacidad lo establecido en las siguientes leyes: Ley N.º 7600, Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y, por parejas jóvenes, lo establecido en la Ley N.º 8261, Ley general de la persona joven, de 2 de mayo de 2002 y la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.</p>



La reforma planteada al artículo 51 de la Ley N°5662, resulta viable, dado que se ajusta con los propósitos del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), el cual se encarga de *"mantener una base de datos actualizada y de cobertura nacional con la información de todas las personas que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos, por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad"* de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 3 de la Ley N°9137, por lo cual efectivamente es al SINIRUBE al que le corresponde definir la situación socioeconómica de las personas beneficiarias tanto de los recursos del Fosuvi, como de cualquier otro servicio o beneficio económico por parte del Estado.

ARTÍCULO 17- De los montos del beneficio del Fosuvi

Propone reformar el artículo 52 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi, Ley N.º7052, del 13 de noviembre de 1986. Para apreciar los cambios, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley N°5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, del 23/12/1974	Propuesta de Ley
<p>Artículo 52.- El monto máximo del beneficio del fondo se otorgará como donación a las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes y personas adultas mayores sin núcleo familiar, cuyos ingresos mensuales no excedan el límite mayor del salario mínimo mensual de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción. Por encima de este y hasta el máximo de seis salarios mínimos mensuales de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción, el monto del subsidio se definirá en relación inversa al ingreso mensual familiar, conforme al Reglamento del Fondo de subsidios para la vivienda (Fosuvi), y se otorgará también como donación.</p>	<p>Artículo 52- El monto máximo del beneficio del fondo se otorgará como donación a las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes y personas adultas mayores sin núcleo familiar, que se encuentren en situación de pobreza extrema o pobreza, según la clasificación de SINIRUBE. En caso de encontrarse en situación de vulnerabilidad según la clasificación de SINIRUBE, el monto del subsidio será del 75% del monto máximo, y se otorgará también como donación.</p> <p>El monto máximo será definido por medio del Reglamento del Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi).</p>

La reforma propuesta se ajusta a los fines²⁰ propios del SINIRUBE, dentro de los cuales se encuentran *"eliminar la duplicidad de las acciones interinstitucionales que otorgan beneficios asistenciales y de protección social a las familias en estado de pobreza", "conformar una base de datos que permita establecer un control sobre los programas de ayudas sociales de las diferentes instituciones públicas, con el fin de que la información se fundamente en criterios homogéneos", y "garantizar que los beneficios lleguen efectivamente a los sectores más pobres de la sociedad, que estos sean concordantes con las necesidades reales de los destinatarios y que las acciones estén orientadas a brindar*

²⁰ Artículo 3 de la Ley N°9137.



soluciones integrales y permanentes para los problemas que afectan los sectores de la población más vulnerable".

Por lo cual, resulta viable que se homologue la forma en que se define la situación socioeconómica y de vulnerabilidad de las personas beneficiarias de los recursos del Fosuvi conforme con los datos e información que maneja el SINIRUBE.

ARTÍCULO 18- Eficiencia y control en la asignación de beneficios

Reforma el artículo 5 de la de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.º 5662, del 23 de diciembre de 1974. Para apreciar los cambios, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley N°5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, del 23/12/1974	Propuesta de Ley
<p>Artículo 5.-</p> <p>Las instituciones y los programas que reciban recursos del Fondo, por medio de ley específica o convenio, deberán escoger a dichos beneficiarios con una metodología de selección definida y aprobada por los organismos jerárquicos superiores de cada institución involucrada, de conformidad con las leyes y el reglamento aplicables.</p> <p>Se creará un Centro de información ubicado donde lo determine la rectoría del sector social. Cada institución y programa financiado, por medio de ley o convenio, con recursos del Fodesaf deberá hacerle llegar, trimestralmente a dicho Centro, la lista completa de beneficiarios de ese período. Con esa información, el Centro levantará una única base de datos para evitar la duplicación en el otorgamiento de beneficios por parte de cualquier entidad pública.</p> <p>Para los fines legales atinentes, el Centro se considerará de interés público.</p>	<p>Artículo 5-</p> <p>Las instituciones y los programas que reciban recursos del Fondo, por medio de ley específica o convenio, deberán escoger a dichos beneficiarios con una metodología de selección definida y aprobada por los organismos jerárquicos superiores de cada institución involucrada, de conformidad con las leyes y el reglamento aplicables, tomando como base la clasificación socioeconómica propuesta por el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE).</p> <p>Mensualmente, cada institución y programa financiado, por medio de ley o convenio, con recursos del Fodesaf deberá reportar a SINIRUBE la lista completa de beneficiarios de ese período. Con esa información, el SINIRUBE levantará una única base de datos para evitar la duplicación en el otorgamiento de beneficios por parte de cualquier entidad pública.</p>

La reforma propuesta resulta igualmente viable, ya que la misma se ajusta a la finalidad del SINIRUBE, precisamente enfocada en conformar una base de datos que permita establecer un control sobre los programas de ayudas sociales de las diferentes instituciones públicas, con el fin de que la información se fundamente en criterios homogéneos, eliminando con ello la duplicidad de información y acciones interinstitucionales que otorgan beneficios asistenciales y de protección social a las familias en estado de vulnerabilidad.



ARTÍCULO 19- Derogatoria del transitorio VI de la ley N°10.192

Propone derogar el transitorio VI de la ley N°10.192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Adultas Mayores en Situación de Dependencia (SINCA), del 28 de abril de 2022,

El Transitorio VI actualmente indica lo siguiente:

Ley N°10192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), del 28/04/2022

"TRANSITORIO VI- En un plazo de seis meses, el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel) habrá instalado, en conjunto con las instituciones del Sinca, la plataforma tecnológica y otros mecanismos de atención y asesoramiento a personas cuidadoras y personas sujetas de cuidados."

Este Transitorio VI respondía a lo indicado en el inciso a) del artículo 25 vigente de la Ley N°10.192, referido a las obligaciones de las de las instituciones integrantes del Sinca, el cual indica lo siguiente *"a) Una línea de asistencia para brindar asesoramiento a las personas cuidadoras vía telefónica, videoconferencia, telemedicina, telenfermería, centros de llamadas, u otros, sobre situaciones que enfrente la población objetivo, con el apoyo técnico y tecnológico del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), por medio del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel) u otras plataformas que funcionen en esta temática."*

Respecto a la derogatoria del referido transitorio, el cual tenía un plazo de seis meses para que se ejecutara el mandato ahí establecido, y dado que la vigencia de la Ley N°10.192 es desde el 14 de junio del año 2022, dicho plazo ya operó, por lo cual la derogatoria de este transitorio no presenta inconvenientes, aunado al hecho de que en el sitio web del IMAS²¹ se encuentra el catálogo de servicios, atención y asesoramiento por parte del SINCA para las personas usuarias.

ARTÍCULO 20.- Adición de un nuevo transitorio a la ley N°10.192

Propone la adición de una nueva norma transitoria a la ley N°10.192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Adultas Mayores en Situación de Dependencia (SINCA), del 28 de abril de 2022, que indica:

TRANSITORIO PROPUESTO

"TRANSITORIO NUEVO- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y en coordinación con el Instituto Mixto de Ayuda Social, incluirán las modalidades de atención remota que favorezcan la permanencia en el domicilio de la población objetivo establecidos en artículo 25 inciso b), dentro de los proyectos y metas del

²¹ <https://www.imas.go.cr/es/beneficios/sinca>



próximo Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT). El Consejo Rector del SINCA deberá, dentro del plazo máximo de 1 año a partir del inicio de su funcionamiento, entregar al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) el plan de acción detallado para la ejecución de dicho proyecto.

La nueva norma transitoria que se plantea adicionar se corresponde con lo propuesto en la reforma planteada al artículo 25 de la Ley N°10.192, específicamente en el inciso b) que indica *"b) Modalidades de atención remota que favorezcan la permanencia en el domicilio de la población objetivo, para lo cual se autoriza a las Municipalidades del país la prestación de estos servicios a través del FONATEL, de conformidad con lo establecido por la presente ley. A fin de cumplir con este servicio, **el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y en coordinación con el Instituto Mixto de Ayuda Social, lo incluirá como meta del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNIDT)**"*.

Respecto a este nuevo Transitorio conviene recordar que que las normas transitorias tienen la particularidad de distinguirse por *"facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación."*²² Su vigencia es temporal y hasta provisional y su contenido típico es el del derecho inter temporal, o sea servir de puente en la transición de la ley anterior a la nueva, y regular situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva legislación tales como hechos, actos, relaciones jurídicas y sus consecuentes efectos ya sean consumados o futuros.

En el caso concreto de esta propuesta, el primer párrafo de la misma no califica como norma transitoria ya que no establece un plazo, aunado a lo anterior **resulta innecesario establecer un nuevo transitorio con este propósito, dado que en la reforma del inciso b) del artículo 25 de esta propuesta de ley, ya se está incluyendo el mandato al Poder Ejecutivo para que a través del MICITT y en coordinación con el IMAS incluyan las modalidades de atención remota que favorezcan la permanencia en el domicilio de la población objetivo dentro de los proyectos y metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones**²³, lo que se requiere es reajustar la redacción del referido inciso, tal como se señaló en análisis de esa norma de fondo, para que se incluya lo contemplado en el segundo párrafo de este transitorio, el cual se reitera resulta innecesario.

²² García, P. (2011). Manual de Técnica Legislativa. Thomson Reuters. España. p.p. 137 y 219.

²³ Ley N°8642: ARTÍCULO 6.- Definiciones

Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:

(...)

15) Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones: instrumento de planificación y orientación general del sector telecomunicaciones, por medio del cual se definen las metas, los objetivos y las prioridades del sector, en concordancia con los lineamientos que se propongan en el plan nacional de desarrollo. Su dictado corresponde a la Presidencia de la República y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, los cuales intervendrán en el trámite por medio de sus jerarcas.

(...).



No obstante, lo señalado por esta asesoría, en caso de que se derogue el Transitorio VI, y se mantenga la adición de esta nueva norma transitoria, se debe corregir la numeración del actual Transitorio VII, que pasaría a ser el VI, y el nuevo que se plantea adicionar le correspondería ser enumerado como el Transitorio VII.

Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO I- Acreditación de servicios existentes

Establece lo siguiente:

TRANSITORIO I- Acreditación de servicios existentes
"Los servicios privados de cuidado infantil, atención a la dependencia y promoción de la autonomía personal que, al momento de entrar en vigencia esta ley, estén financiados parcial o totalmente con recursos públicos, contarán con un plazo impostergable de cinco años para obtener el certificado de acreditación de la calidad; caso contrario, no serán sujetos de asignaciones presupuestarias adicionales."

Conforme como se señaló supra, las normas transitorias cumplen la función de facilitar la transición hacia una nueva regulación normativa, cuya adecuada implementación requiera de ajustes estructurales, su característica particular es que precisamente por ser temporales, siempre deben contemplar un plazo para efectivizar el mandato en ellas establecido.

Conforme con lo anterior, el Transitorio I, cumple con dichas características, además encuentra coherencia con lo que contemplan las reformas planteadas al artículo 15 de la Ley N°9220, y el inciso k) del artículo 13 de la Ley 10.192, referidas al certificado de acreditación de la calidad, no obstante, se sugiere revisar si el plazo otorgado resulta demasiado extenso.

TRANSITORIO I- Funcionamiento del Conapam

Establece lo siguiente:

TRANSITORIO II- Funcionamiento del Conapam
"Durante los primeros tres años de implementación de esta ley, se autoriza al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor para crear las plazas y realizar las contrataciones que le permitan dar cumplimiento a las obligaciones que le impone esta ley, de acuerdo con los estudios técnicos y financieros que acrediten su necesidad y sostenibilidad. Asimismo, se autoriza a esta institución a utilizar los recursos que se le otorgan por medio del artículo 14 de la presente ley para cumplir con lo establecido en este transitorio."



La primera parte del Transitorio II cumple con las características propias de este tipo de regulaciones.

En el caso de su segunda parte referida a la **autorización al Conapam para utilizar los recursos que se le otorgan por medio del artículo 14 de la presente ley para cumplir con lo establecido en este transitorio, no corresponde a una norma transitoria**, sino a una norma de fondo, dado que se está autorizando el destino de recursos públicos para un fin determinado, por lo cual debe integrarse como un artículo de fondo, o bien incluirse dentro del mismo artículo 14 al que hace referencia, específicamente sobre la reforma al inciso o) del artículo 14 de la Ley N°5662.

TRANSITORIO III- Funcionamiento de la Secretaría Técnica de la Redcudi y del Sinca

Establece lo siguiente:

TRANSITORIO III- Funcionamiento de la Secretaría Técnica de la Redcudi y del Sinca
“Durante el primer año de implementación de esta ley, se autoriza al Patronato Nacional de la Infancia y al Instituto Mixto de Ayuda Social para crear las plazas y realizar las contrataciones que les permitan dar cumplimiento a las obligaciones que le impone esta ley de acuerdo con los estudios técnicos y financieros que acrediten su necesidad y sostenibilidad. El Instituto Mixto de Ayuda Social deberá iniciar tres meses luego de la aprobación de esta ley, un proceso de reorganización administrativa con el propósito de crear la unidad indicada en esta ley que ejercerá como Secretaría Técnica del SINCA”

El Transitorio III, cumple con las particularidades propias de las normas transitorias, por lo cual resulta viable, no obstante, los plazos otorgados resultan mucho menores que en el caso del CONAPAM, por lo que podría valorarse homologar el plazo que se les estaría dando a las instituciones para los efectos señalados en este y la primera parte del anterior transitorio.

TRANSITORIO IV- Sobre las personas beneficiarias actuales

Establece lo siguiente:

TRANSITORIO IV- Sobre las personas beneficiarias actuales
“En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta ley, las instituciones competentes deberán aplicar el baremo de dependencia y definir un modelo de atención interinstitucional para todas las personas que actualmente son beneficiarias de los servicios y prestaciones descritos en el catálogo de servicios.”



El Transitorio IV se ajusta a los elementos particulares de este tipo de normas, por lo cual resulta viable.

IV.- IMPACTO DEL PROYECTO EN MATERIA DE GENERO

El texto actualizado con el primer informe de mociones 137 del proyecto de ley se vincula de manera directa con instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, propiamente con la CEDAW y con la Convención de Belém do Pará, desde dos perspectivas: en primer lugar, garantiza la protección de los derechos humanos de las mujeres con discapacidad o en situación de dependencia, asegurando los apoyos y cuidados requeridos y necesarios para garantizar su dignidad y el ejercicio de su autonomía personal²⁴.

En segundo lugar, el trabajo de cuidados y apoyos ha recaído históricamente sobre las mujeres, perpetuando desigualdades en el acceso a oportunidades laborales, educativas y económicas. Por ello, es fundamental que las propuestas legislativas y las políticas públicas en esta materia incorporen la perspectiva de género, reconociendo la necesidad de redistribuir estas responsabilidades entre todas las personas independientemente de su género, con el apoyo de la institucionalidad pública y del sector privado. Esto contribuirá a promover la corresponsabilidad y a transformar los patrones socioculturales²⁵ que han obstaculizado la igualdad de género.

Asimismo, se sugiere considerar la importancia de utilizar un lenguaje inclusivo en la redacción y contenido del articulado de las propuestas de ley. Es fundamental dejar atrás cualquier rastro de androcentrismo y emplear una redacción con términos inclusivos o generales que no excluyan a ningún sector de la sociedad ni a quienes participan activamente en sus distintos ámbitos, en ese sentido frase como "*Quien ejerza como **Ministro de Hacienda o Viceministro de Egresos***", podría ser modificadas por "*Quien ejerza como **Ministro o Ministra de Hacienda o Viceministro o Viceministra de Egresos***".

²⁴Convención de Belém do Pará: Artículo 4- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos (...).

²⁵ Convención CEDAW: Artículo 5

Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

(...).



V. CONSIDERACIONES FINALES

- Si bien el texto actualizado con el primer informe de mociones 137 de la propuesta de ley aquí analizado, contempla una serie de reformas que pretenden actualizar, fortalecer y garantizar el derecho de las personas al acceso a los servicios de cuidados y apoyos, tanto para personas menores de edad, como personas adultas y adultas mayores en situación de dependencia, que garanticen su dignidad humana y autonomía personal, la propuesta requiere de ajustes de forma y fondo que permitan su viabilidad técnica, jurídica y presupuestaria, tal como se señala a lo largo del análisis de fondo del presente informe.
- Los incentivos propuestos en los artículos 4 y 5 del texto actualizado, carecen de sustento técnico que garanticen su impacto positivo en cuanto a la promoción de los servicios de apoyos y cuidados, así como tampoco se contempló, en la exposición de motivos que dio origen a esta propuesta de ley, los eventuales efectos adversos que puedan generar éstos en los recursos del Fondo de Trabajo, así como tampoco en las finanzas del Instituto Nacional de Aprendizaje.
- La propuesta de financiamiento de recursos para el SINCA que se plantea en la reforma al artículo 28 de la Ley N°10.192, y que tomaría un cincuenta por ciento del aporte patronal al fondo del trabajo contemplado en la Ley N°4351, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, no se sustentó en criterios técnicos que garanticen su viabilidad, máxime que esa norma no formó parte del texto base de esta propuesta de ley.
- Se reitera que, a lo largo del análisis del texto actualizado, se señalaron diversos aspectos de forma, que necesariamente requieren ser solventados para garantizar la coherencia de la propuesta, así como su certeza y seguridad jurídica.

VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

Las consideraciones en relación con aspectos de forma y de técnica legislativa, fueron incluidas a lo largo del análisis de fondo de los artículos que conforman **el texto actualizado** de la iniciativa de ley.

VII. PROCEDIMIENTO

7.1. Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

7.2. Delegación

La iniciativa de ley **no puede ser delegada** en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por encontrarse dentro de las excepciones que establece el párrafo tercero del



artículo 124²⁶ de la Constitución Política, al contemplar incentivos o beneficios sobre contribuciones obligatorias, en el artículo 5 del texto actualizado de la propuesta de ley.

7.3. Consultas

Obligatorias

- Instituto Mixto de Ayuda Social
- Instituto Nacional de Aprendizaje
- Banco Central
- Bancos Comerciales del Estado (Banco Nacional y Banco de Costa Rica)
- Instituto Nacional de Estadística y Censos
- Instituto Nacional de las Mujeres
- Patronato Nacional de la Infancia
- Caja Costarricense de Seguro Social
- Todas las Municipalidades del país
- Instituto Nacional de Fomento Cooperativo
- Instituto Nacional de Fomento y Asesoría Municipal
- **Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN).**²⁷
- **Todas las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas.**²⁸

²⁶ Artículo 124.- (...)

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

²⁷ En aplicación de la Ley N° 10.358 del 13 de mayo del 2023 que dispuso: “Artículo 16- El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) será el rector en materia de modernización y reforma de la Administración Pública central y descentralizada.

Su ámbito de acción comprende los ministerios y sus órganos desconcentrados, las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas estatales y no estatales, a estas últimas sin perjuicio de la autonomía que les confiere la normativa vigente. Estas instituciones llevarán a cabo una labor de mejora continua y sistemática, para modernizar su organización, procesos y procedimientos, con el fin de aumentar la eficiencia, eficacia, pertinencia, calidad, sostenibilidad y productividad de sus actividades y con el propósito de lograr el mejor cumplimiento de los objetivos que persigue el Sistema Nacional de Planificación.

(...)

Todo proyecto de ley que implique la creación, fusión o supresión de las instituciones comprendidas en este ámbito deberá ser consultado al MIDEPLAN, por parte de la Asamblea Legislativa, para que rinda un criterio técnico y jurídico no vinculante de la iniciativa de que se trate. (...).’

Nota: Debe consultarse a MIDEPLAN debido a que el artículo 11 del Proyecto Dictaminado plantea la reforma al Artículo 10 de la Ley N°10.192, y propone la creación un una Unidad dentro de la estructura del IMAS, la cual se denominaría **la Secretaría Técnica del SINCA, la cual dejaría de ser una dependencia técnica y administrativa de ese Instituto.**

²⁸ Conforme con el Artículo 13 de la Ley 7600: Obligación de consultar a organizaciones de personas con discapacidad. Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas deben ser consultadas por parte de las instituciones encargadas de planificar, ejecutar y evaluar servicios y acciones relacionadas con la discapacidad. **Nota:** Esta consulta obedece a las implicaciones generales del Proyecto Dictaminado.



VIII. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.

Leyes

- Ley N°9379, Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, del 18 de agosto del 2016.
- Ley N°10.192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), del 28 de abril del 2022.
- Ley N°4351, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, del 11 de julio de 1969.
- Ley N°6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), del 06 de mayo de 1983.
- Ley N°9220, Crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, del 24 de marzo de 2014.
- Ley N°4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, del 22 de agosto de 1968.
- Ley N.° 6970, Ley de Asociaciones Solidaristas, del 07 de noviembre de 1984.
- Ley N°9220, Crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, del 24 de marzo del 2014.
- Ley N°5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, del 23 de diciembre de 1974.
- Ley N°7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, del 25 de febrero de 1998.
- Ley N°7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), del 13 de noviembre de 1986.
- Ley N°9137, Crea Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), del 30 de abril del 2013.
- Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones, del 04 de junio del 2008.

Pronunciamientos Administrativos

- Procuraduría General de la República, Dictamen N° C-392-2005 del 15 de noviembre de 2005.

Proyectos Similares en la Corriente Legislativa²⁹

²⁹ Antecedentes recopilados por Randall García Rodríguez, asesor parlamentario, supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

- Expediente N°23.348, Adición de un párrafo segundo al artículo 51 y al artículo 56 de la Constitución Política para el reconocimiento de los cuidados como derecho constitucional, con tercera lectura en fecha 05 de febrero del año 2025.
- Expediente N°21.962, Ley de creación del sistema nacional de cuidados y apoyos para personas adultas y personas adultas mayores en situación de dependencia (SINCA), generó la Ley N°10.192 del 28 de abril del 2022.

*Elaborado por: aqa
Supervisado por: crch
Autorizado por: fcm
/*lsch//08-04- 2025
c. archivo//D/S/SIL*